



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ANA ELISA VARGAS ROSADO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05.

TERCERO INTERESADO: DAMARIS SHARAI GUTIÉRREZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05" (*sic*).

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JIN/DIP/2/2024**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por Ana Elisa Vargas Rosado, representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Electoral Distrital 05, en contra de **"LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE AL CARGO DE DISPUTADO LOCAL Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 05, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE"** (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha **veintinueve de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día de hoy **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS, la sentencia de fecha veintinueve de agosto del presente año, constante de 77 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.**

ACTUARIA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARIA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEC/JIN/DIP/2/2024.

PROMOVENTE: ANA ELISA VARGAS ROSADO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

TERCERA INTERESADA: DAMARIS SHARAI GUTIÉRREZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE AL CARGO DE DIPUTACIÓN LOCAL Y LA CONSTANCIA DE MAYORÍA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL 05, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORES: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL, SELOMIT LÓPEZ PRESENDA, VICTORIA DE LA TORRE COCOM, JANEYRO ALIGHIERI MANZANERO LÓPEZ, FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO, EDSON DIEGO BELTRÁN MALDONADO Y CHRISTIAN ENRIQUE GÓNGORA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/DIP/2/2024, promovido por Ana Elisa Vargas Rosado, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México¹ acreditada ante el Consejo Electoral Distrital 05, con sede en San Francisco de Campeche, en contra de los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de diputación local del Consejo Electoral Distrital 05.

ANTECEDENTES:

Del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen

¹ En adelante PVEM.



enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Inicio del proceso electoral.** Configura un hecho público y notorio que con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés², se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.
- b) **Jornada electoral.** El dos de junio³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche.
- c) **Sesión de Cómputo Distrital.** El consejo electoral distrital 05, con domicilio en San Francisco de Campeche, Campeche, realizó el Cómputo Distrital de la elección para diputaciones locales, la cual dio inicio el día cinco de junio⁴, y llevó a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en la ley de la materia, en términos de los artículos 291, 550, 551, 553, y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes, de donde se obtuvieron los resultados que a continuación serán señalados, de los cuales dependió la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de diputación local del Distrito Electoral 05 a favor de la candidata del partido Movimiento Ciudadano, Mónica Fernández Montufar:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05

																		CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1,306	3,372	130	365	429	7,659	4,998	109	431	161	107	54	290	43	56	61	16	531	20,118		

[Handwritten signature and scribbles]

2 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf

3 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

4 Visible en fojas 341 a 348 del expediente.



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

											CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
1,306	3,399	157	510	578	7,659	5,154	109	431	161	107	16	531	20,118

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS

											CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
1,306	7,659	109	431	161	107	3,556	6,242	16	531			

d) **Resultados del primer y segundo lugar.** De acuerdo con los resultados del cómputo distrital se observa que las posiciones del primer y segundo lugar fueron los siguientes:

POSICIÓN	PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
1er.		7,659
2do.	 	6,242

I. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05.

a) **Presentación del Juicio de Inconformidad.** El diez de junio⁵, Ana Elisa Vargas Rosado, representante propietaria del PVEM ante el Consejo Electoral Distrital 05, promovió ante el propio Consejo Electoral un Juicio de Inconformidad en contra del resultado del cómputo distrital.

b) **Aviso de presentación del medio de impugnación.** Con fecha once de junio⁶, por medio del oficio identificado con la referencia alfanumérica CD05/120/2024,

5 Visible en fojas 21 a 51 del tomo I del expediente.

6 Visible en fojas 509 y 510 del tomo I del expediente.



la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 05 notificó a este Tribunal Electoral local la interposición del Juicio de Inconformidad promovido por la representante propietaria del PVEM ante el mencionado Consejo Electoral.

- c) **Publicitación.** El once de junio⁷ a las 09:30 horas, a fin de practicar la debida publicitación del medio de impugnación, se fijó en los estrados del Consejo Electoral Distrital 05 el Juicio de Inconformidad promovido por Ana Elisa Vargas Rosado, representante propietaria del PVEM ante dicho Consejo Electoral Distrital, mismo que se retiró el día catorce de junio⁸ a las 09:31 horas.
- d) **Tercero interesado.** Por medio de escrito de fecha catorce de junio⁹, compareció Damaris Sharai Gutiérrez García, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 05, alegando su interés en la presente causa.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El quince de junio¹⁰, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recepcionó el oficio identificado con la clave alfanumérica CD05/124/2024, suscrito por la Secretaria del Consejo Electoral Distrital 05 con sede en San Francisco de Campeche, por medio del cual rindió su informe circunstanciado, adjuntando el respectivo Juicio de Inconformidad.
- b) **Acuerdo de turno.** Mediante proveído de fecha dieciséis de junio¹¹, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/DIP/2/2024, quedándose en la ponencia del mismo para su debida sustanciación y resolución.
- c) **Recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Por acuerdo del veintitrés de junio¹², se ordenó la recepción, radicación y reserva de admisión del medio de impugnación, así mismo, se requirió diversa documentación e información a fin de estar en aptitud de realizar la correcta valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.
- d) **Acuerdo de admisión.** A través actuación del día doce de agosto¹³, este Tribunal Electoral local admitió el expediente citado al rubro para su debida sustanciación y resolución.
- e) **Diligencia de inspección.** El dieciocho de agosto¹⁴, tuvo verificativo el

7 Visible en foja 486 del tomo I del expediente.

8 Visible en foja 488 del tomo I del expediente.

9 Visible en fojas 490 a 508 del tomo I del expediente.

10 Visible en fojas 1 a 8 del tomo I del expediente.

11 Visible en fojas 551 y 552 del tomo I del expediente.

12 Visible en fojas 555 a 557 del tomo I del expediente.

13 Visible de foja 36 a 40 del tomo III del expediente.

14 Visible de foja 202 a 222 del tomo III del expediente.



desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la promovente.

- f) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto¹⁵, se fijaron las 19:00 horas del día veintinueve de agosto para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 725 y 726 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que Ana Elisa Vargas Rosado, representante propietaria del PVEM ante el Consejo Electoral Distrital 05 promovió un Juicio de Inconformidad que da sentido a la presente sentencia, impugnando la declaración de validez de la elección correspondiente al cargo de diputación local y la constancia de mayoría correspondiente al Distrito Electoral 05.

SEGUNDA. TERCERA INTERESADA.

En la presente sentencia se reconoce el carácter de tercera interesada a Damaris Sharai Gutiérrez García, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 05, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En el presente asunto, compareció Damaris Sharai Gutiérrez García, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 05, por lo que si la parte actora pretende la anulación de la votación recibida en diversas casillas de dicho distrito, es evidente que aquella, tiene un derecho incompatible, pues su pretensión es que se mantenga el triunfo del partido que representa en el referido distrito.

¹⁵ Visible en foja 240 del tomo III del expediente.



En dicho sentido, se le reconoce la calidad de tercera interesada a la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 05, ya que el partido que representan obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

- b) **Legitimación y personería.** El artículo 649, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.
- c) **Forma.** El escrito de tercería fue presentado ante la autoridad responsable¹⁶; en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- d) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

El artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; así, de las constancias de autos se advierte que el Juicio de Inconformidad se presentó el día diez de junio¹⁷, mientras que la publicitación del medio de impugnación fue del día once¹⁸ al catorce¹⁹ de junio, y la presentación del respectivo escrito de comparecencia de la tercera interesada fue dentro del plazo de publicitación; con lo anterior se satisface el presupuesto previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda del presente Juicio de Inconformidad, reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 642, 727, 733 y 734, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal como se explica a continuación.

¹⁶ Visible en foja 490 del tomo I del expediente.

¹⁷ Visible en foja 19 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 486 del expediente.

¹⁹ Visible en foja 488 del expediente.



I. Requisitos generales.

- a) **Forma.** El Juicio de Inconformidad en cuestión se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el constan el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable; se expusieron los hechos y agravios que le causa el acto combatido; también se enlistaron de forma individualizada las casillas cuya votación solicitó sean anuladas; las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas; así mismo ofreció y aportó las pruebas que consideró convenientes y, finalmente, se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.
- b) **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que establecen los artículos 641 y 734, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues el cómputo de la elección, materia de este asunto, inició en el Consejo Electoral Distrital 05 el día cinco de junio y concluyó el seis del mismo mes, según consta en el "*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER PERMANENTE DE CÓMPUTO QUE REALIZA EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 05*" (sic)²⁰.
- c) **Legitimación y personería.** El Juicio de Inconformidad fue promovido por la parte legitimada para hacerlo, conforme a lo previsto por el artículo 733, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de que es interpuesto por Ana Elisa Vargas Rosado, representante propietaria del PVEM ante el Consejo Electoral Distrital 05, personalidad que también fue reconocida en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

II. Requisitos especiales.

Tales requisitos están previstos en el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y de la misma forma se encuentran colmados en el presente asunto como se aprecia a continuación:

- a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** La promovente en su demanda señala de forma concreta que la elección que impugna es la de la diputación local del Distrito Electoral 05.
- b) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La promovente, en su demanda, precisó las casillas cuya votación solicita se anulen, así como las causales de nulidad que invocó en cada caso, tal como se precisará en una diversa Consideración de la presente sentencia.

²⁰ Visible en fojas 341 a 348 del expediente.

**CUARTA. SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

Previo al examen de las controversias planteadas, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos por el actor, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

No toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Al expresar cada concepto de violación, la parte actora debe, preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamado.

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional electoral, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa, al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión jurisdiccional.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**"²¹.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"²².

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

²¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920909.pdf>.

²² Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>.



Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad, procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**.²³

Ahora bien, previo al examen de la controversia, éste órgano jurisdiccional local se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito por medio del cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

QUINTA. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, se debe o no, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales en el Distrito Electoral 05.

En este sentido, la pretensión de la promovente reside en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, correspondientes al Distrito Electoral 05, y su causa de pedir la sustentan en que, a su dicho, durante la jornada electoral, se recibieron votos por personas diversas a las facultadas para realizarlo, se restringió el derecho a votar a un ciudadano y se presentó una violación al principio constitucional de certeza en su vertiente de voto informado, lo que no permite vislumbrar certeza en el resultado de la votación obtenida.

SEXTA. AGRAVIOS.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, atendiendo al principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en la Consideración siguiente.

23 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920788.pdf>.



Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**²⁴.

Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

También resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000²⁵, emitidas por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son respectivamente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²⁶ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**²⁷.

Por lo tanto, se advierte que la parte recurrente, promueve el presente Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral local, invocando como causales de nulidad las siguientes:

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS											
Artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fracciones:											
DISTRITO	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
DISTRITO ELECTORAL 05					x					x	x

SÉPTIMA. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Es pertinente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de la mencionada Ley corresponde al Instituto Electoral, a las autoridades electorales jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, sujetándose a la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1003/1003219.pdf>

25 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>

26 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919091.pdf>

27 Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000656.pdf>



Por su parte, el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también prevé que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los principios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, favoreciendo en todo momento a las personas y brindando la protección más amplia.

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones.

A) ELEMENTOS COMUNES PARA ANALIZAR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento "*determinante*" deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***"²⁸. La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es "*determinante*" para el resultado de la votación.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

28 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>



Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

1. Cuantitativo o aritmético, y
2. Cualitativo.

Lo anterior, sin perder de vista "el principio de conservación de los actos válidamente" celebrados, al momento de analizar el elemento. Sirve de criterio las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"²⁹ y "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".³⁰

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

1. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.
2. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

29 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/20>

30 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98>



Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

En tal situación, se respetan cabalmente que los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales en materia electoral, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la tesis XVI/2003 de rubro: **"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)"**³¹.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, como parte de un ejercicio exhaustivo de este Tribunal Electoral local, se procederá a realizar un estudio pormenorizado de la totalidad de las

31 Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37, así como en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2003&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVI/2003>



causales de nulidad de la votación que fueron invocadas por el partido accionante a través del escrito de demanda que representa la génesis del presente Juicio de Inconformidad:

V. RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LEY.

Marco normativo.

La causa legal de nulidad que estatuye el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche refiere:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 748.-

"(...)

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley. (...)" (sic).

Primeramente, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales; esto, tal como lo indica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 323.

Así mismo, las mesas directivas de casilla únicas se integrarán con un Presidente, dos Secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales quienes desempeñaran las funciones que establece la Ley de Instituciones. Para el mejor cumplimiento de las funciones de éstos, la Junta General Ejecutiva del IEEC llevará a cabo los cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos, tal como lo prevé el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otra parte, el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el artículo 481, debiendo respetar las reglas que a continuación se destacan:

De acuerdo con el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas, por la ausencia de uno o más de sus integrantes, se estará a lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 484.-

"(...)

Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial



- para votar pertenecer a la Sección Electoral.*
- II. *Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.*
 - III. *Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I.*
 - IV. *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral.*
 - V. *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Electoral Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.*
 - VI. *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral.*
 - VII. *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. (...)" (sic).*

Así mismo, de conformidad con el artículo 485 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, frente al supuesto previsto en la fracción VI del artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se requerirá:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 484.-

"(...)

- I. *La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.*
- II. *En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.*
(...)" (sic).

Por su parte, el artículo 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que, los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en los artículos que previamente fueron mencionados, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla formados para emitir su voto; y que acrediten con su credencial para votar que pertenecen a la Sección Electoral que corresponde a la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para



emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de las candidaturas independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera:

1. Cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla.
2. Cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta³² tesis XXIII/2001 de rubro: "**FUNCIÓNARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

1. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
2. Que la irregularidad sea determinante.

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

³² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=FUNCIÓNARIOS,DE,CASILLA.,LA,FALTA,DEL,PRESIDENTE.,DE,UNO,O,DOS,ESCRUTADORES.,PROVOCA,SITUACIONES,DISTINTAS,RESPECTO,A,LA,VALIDEZ,DE,LA,VOTACI%c3%93N>

**Material probatorio.**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, así como el invocado como hecho público y notorio, en particular, lo relacionado con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

1. Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas; mejor conocido como Encarte;
2. Listas nominales de las secciones de las casillas impugnadas;
3. Actas de la jornada electoral;
4. Actas de escrutinio y cómputo en casilla, y
5. Hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal Electoral local fue exhaustivo al colmar los requerimientos solicitados por la parte promovente, sin embargo, respecto a los informes de los capacitadores asistentes electorales y de los observadores electorales relativos al Distrito Electoral 05; que fueron peticionados por la parte actora a través de su escrito de fecha nueve de agosto de la presente anualidad³³, y solicitados al Instituto Nacional Electoral³⁴ por esta autoridad jurisdiccional electoral local a través del proveído de fecha quince de agosto del año en curso³⁵; al no haber sido referido por la promovente qué fue lo que pretendía probar, no se tomarán en cuenta para el estudio del presente asunto.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶, ha sostenido en su aplicación que no procederá la nulidad de la votación; cuando:

1. Se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica

33 Visible en foja 24 del tomo III del expediente.

34 En adelante INE.

35 Visible de foja 55 a 56 del tomo III del expediente.

36 EXPEDIENTE: SM-JIN-49/2021.



- vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³⁷.
2. La ciudadanía originalmente designada intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³⁸.
 3. La ausencia del funcionariado propietario es cubierta por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Electoral respectivo³⁹.
 4. La votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección electoral correspondiente a esa casilla⁴⁰.
 5. Faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes⁴¹.

Ello es así, pues tales documentales deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral,

37 Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP- JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006. Las sentencias de este tribunal electoral que se citan son consultables en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

38 Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012.

39 Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-181/2012. Así mismo, la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**".

40 Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Véase también, las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-JIN- 198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

41 Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**".



en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas⁴².

1. Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁴³.
2. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos⁴⁴ o de todos los escrutadores⁴⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá anular la votación recibida en casilla, cuando:

1. Se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva⁴⁶.

42 Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Así mismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **"INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)"**.

43 Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

44 Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/fius2021/#/XXIII-2001>

45 Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

46 Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)"**.



2. El número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
3. Con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes⁴⁷.

Para analizar esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, se tiene en cuenta la información del Encarte respectivo, las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y los listados nominales de las casillas controvertidas, documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Precisado todo lo anterior, cabe señalar que el partido actor, alegó que se actualiza la causal en estudio, aduciendo como irregularidad que distintas mesas directivas de casilla relativas al Distrito Electoral 05, fueron integradas indebidamente por personas no facultadas para recibir la votación del electorado, ya que no se trató de funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral, y tampoco se trató de personas que cumplan con lo establecido en la ley para fungir como funcionarios de casilla, es decir, que se encuentren dentro de la sección electoral correspondiente, lo que pone en entredicho los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que debe declararse nula la votación.

A su vez, advierte que en la mesa directiva de la **casilla 54 C1**, fungió una persona que no cumplía los requisitos para formar parte de la misma, ya que se encontraba impedida al desempeñar un cargo de relevancia en el servicio público, en razón de que sus labores fueron incompatibles con el principio de imparcialidad que debe regir a los funcionarios electorales en las mesas receptoras de votación, más aún que en la misma demarcación territorial donde dicha persona fungió como funcionaria de casilla, participó su superior jerárquico para ser electa al cargo de presidenta municipal del municipio de Campeche, refiriéndose a la otrora candidata Biby Karen Rabelo de la Torre.

Así mismo, con la finalidad de ilustrar de forma clara las casillas que son recurridas por el partido accionante en su Juicio de Inconformidad, y pormenorizar las razones por las cuales están siendo impugnadas, se procede a enlistar las referidas casillas que son objeto de supuesto agravio, emitiéndose por este Tribunal Electoral local las observaciones que correspondan:

⁴⁷ Artículo 274, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



A. Casillas integradas por personas tomadas de la fila que sí pertenecen a la sección electoral correspondiente.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	54 B	<p>Presidente/a: Cesar Humberto Arteaga Cazan.</p> <p>1er. Secretario/a: Maximo Florentino Moguel Madero.</p> <p>2do. Secretario/a: Olga Irene Gutiérrez López.</p> <p>1er. Escrutador/a: José Antonio Díaz Carrillo.</p> <p>2do. Escrutador/a: Lisbeth Esther García Mendoza.</p> <p>3er. Escrutador/a: Gabriel Humberto Martínez Berzunza.</p> <p>1er. Suplente: Alfonso Castillo Martínez.</p> <p>2do. Suplente: Perla Alejandra Jiménez Ríos.</p> <p>3er. Suplente: Rosa Argelia Huicab Zetina.</p>	<p>1er. Secretario/a: Se alega que Felipe Carlo Herrera Ceballos no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se alega que Julia del Carmen García Cu no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>3er. Escrutador/a: Se alega que Karen Adriana Gutiérrez Zetina no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Secretario/a: Felipe Carlo Herrera Ceballos, quien fungió como 1er. Secretario, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 54 B⁴⁸.</p> <p>2do. Escrutador/a: Julia del Carmen García Cu, quien fungió como 2da. Escrutadora, sí forma parte de la Lista Nominal relativa a la sección 54 B⁴⁹.</p> <p>3er. Escrutador/a: Se infiere un error en el llenado de la respectiva acta de escrutinio y cómputo⁵⁰ respecto a la transcripción del nombre de la persona que fungió como 3era. Escrutadora, situación que se concluye al constar en la Lista Nominal correspondiente a la sección 54 C1⁵¹ una ciudadana con el mismo nombre, con la particularidad de tener los apellidos invertidos, consistiendo en Karen Adriana Zetina Gutierrez, haciéndola perteneciente a la sección de la casilla en estudio.</p> <p>Conclusión: Por lo expuesto, la mesa directiva de casilla sí fue integrada conforme a derecho.</p>
2	54 C1	<p>Presidente/a: Marian Stephanie Martínez Pérez.</p> <p>1er. Secretario/a: María Elena Duarte Lugo.</p> <p>2do. Secretario/a: Miguel Ángel Narvaez Flores.</p> <p>1er. Escrutador/a:</p>	<p>2do. Secretario/a: De la lectura exhaustiva del medio de impugnación, se aprecia que el partido accionante alude de forma inconsistente, en dos apartados independientes, que por un lado María Elena Duarte ejerció como segunda</p>	<p>2do. Secretario/a: Se advierte que la parte actora señala de forma errónea en su medio de impugnación que María Elena Duarte fungió como 2da. Secretaria, cuando verdaderamente fungió como 1era. Secretaria; situación que es</p>

48 Visible en foja 23 del tomo II del expediente.

49 Visible en foja 21 reverso del tomo II del expediente.

50 Visible en foja 105 del tomo I del expediente.

51 Visible en foja 32 reverso del tomo II del expediente.



		<p>Manya Felicitas Jiménez Gutiérrez.</p> <p>2do. Escrutador/a: Estela Margarita González Hernández.</p> <p>3er. Escrutador/a: Adrian Rojano Cruz.</p> <p>1er. Suplente: Diana Cu Quijano.</p> <p>2do. Suplente: Juan Carlos Lara Ruiz.</p> <p>3er. Suplente: Rafael Javier Montero Buenfil.</p>	<p>secretaria de la casilla 54 C1, sin embargo, también refiere que Roberto Ubaldo Jiménez Chavez también ejerció el mismo cargo, impugnando que la primera es una persona distinta a la facultada, y que el segundo es una persona que no pertenece a la sección correspondiente.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se alega que Roberto Ubaldo Jiménez Chavez es una persona distinta a la facultada.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se alega que María Fernanda Ortega González no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente, y que a su vez, desempeña un cargo de relevancia en el servicio público.</p> <p>3er. Escrutador/a: Se alega que Abdiel de Jesús González Villa no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>apreciable en el acta de escrutinio y cómputo⁵² correspondiente. Cabe destacar, que la referida funcionaria fue debidamente designada para el cargo que fungió, a través del Encarte fechado el veintinueve de mayo de la presente anualidad⁵³.</p> <p>Así mismo, quien realmente fungió como 2do. Secretario, conforme a la correspondiente acta de escrutinio y cómputo⁵⁴, fue Roberto Ubaldo Jimenez Chavez, mismo que sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente sección 54 C1⁵⁵.</p> <p>1er. y 2do. Escrutador/a: Como ha quedado evidenciado en el párrafo que antecede, Roberto Ubaldo Jiménez Chavez fungió como 2do. Secretario, no como 1er. Escrutador como lo alega la parte promovente.</p> <p>Así mismo, del análisis de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo⁵⁶ y acta de la jornada electoral⁵⁷, se aprecia un error en el llenado de las mismas, ya que en la primera de las mencionadas se indica que Estela Margarita González Hernández fungió como 1era. Escrutadora y María Fernanda Ortega González como 2da. Escrutadora, mientras la segunda invierte los mismos nombres en los puestos mencionados.</p> <p>Sin embargo, independientemente de los puestos que cada una fungió, es apreciable que ambas forman parte de la sección en comento; ya que Estela Margarita</p>
--	--	--	---	---

52 Visible en foja 406 del tomo I del expediente.

53 Visible en foja 16 del Encarte publicado por el INE, consultable en: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

54 Visible en foja 406 del tomo I del expediente.

55 Visible en foja 27 del tomo II del expediente.

56 Visible en 406 del tomo I del expediente.

57 Visible en foja 365 del tomo I del expediente.



				<p>González Hernández fue debidamente autorizada por la autoridad electoral en el Encarte de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁵⁸; y por su lado, fue constatado que María Fernanda Ortega González sí aparece en la Lista Nominal de la casilla 54 C1⁵⁹.</p> <p>3er. Escrutador/a: Abdiel de Jesus Gonzalez Villa, quien fungió como 3er. Escrutador, sí pertenece a la sección correspondiente al formar parte de la Lista Nominal de la casilla 54 B⁶⁰.</p> <p>Conclusión: Por lo tanto, la mesa directiva de casilla de esta sección, sí se encuentra debidamente integrada.</p>
3	73 B	<p>Presidente/a: Ligia Margarita de Guadalupe Torres Ayora.</p> <p>1er. Secretario/a: Patricia del Pilar Bello Cárdenas.</p> <p>2do. Secretario/a: Matilde del Rosario Cuevas Burgos.</p> <p>1er. Escrutador/a: Lena Karina Guido León.</p> <p>2do. Escrutador/a: Rogelio Peña Hernández.</p> <p>3er. Escrutador/a: Mariajosé Adrian Palacios.</p> <p>1er. Suplente: Jonathan Agaton Carmona.</p> <p>2do. Suplente: Dina Loruama Guzmán Gómez.</p> <p>3er. Suplente: María Magdalena Gamboa Garrido.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega que Idelma Arqueta Rodríguez no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se alega que Gicela Beatriz Santo Puc no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>3er. Escrutador/a: Se alega que Pablo Espindola Ramírez no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se advierte un error en el nombre del funcionario escrito en el medio de impugnación⁶¹, el cual es diverso al que se aprecia tanto en el acta de la jornada electoral⁶², como en Lista Nominal⁶³ correspondiente; por lo anterior, se advierte que el nombre correcto de la funcionaria en cuestión es Idelma Argueta Rodríguez, quien sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 73 B.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se advierte un error en el llenado de la respectiva acta escrutinio y cómputo⁶⁴ y acta de la jornada electoral⁶⁵, respecto al nombre de la funcionaria en cuestión; situación que se aduce ya que en la Lista Nominal de la sección 73</p>

58 Visible en foja 16 del Encarte publicado por el INE, consultable en: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

59 Visible en foja 29 del tomo II del expediente.

60 Visible en foja 22 del tomo II del expediente.

61 Visible en foja 27 del tomo I del expediente.

62 Visible en foja 368 del tomo I del expediente.

63 Visible en foja 64 del tomo II del expediente.

64 Visible en foja 409 del tomo I del expediente.

65 Visible en foja 368 del tomo I del expediente.

Handwritten signatures in blue ink.



				<p>C1⁶⁶, es apreciable el nombre de Gicela Beatriz Santos Puc. Así mismo, al aparecer en la referida Lista Nominal se concluye que sí pertenece a la sección correspondiente.</p> <p>3er. Escrutador/a: Pablo Espindola Ramirez, quien fungió como 3er. Escrutador, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 73 B⁶⁷.</p> <p>Conclusión: Por lo anterior, la mesa directiva de casilla sí se encontró debidamente integrada.</p>
4	73 C1	<p>Presidente/a: Sonia del Carmen Azar Pérez. 1er. Secretario/a: Gabriela Castilla Azar. 2do. Secretario/a: Josue Godínez Carrasco. 1er. Escrutador/a: Geraldina Hernández Castillo. 2do. Escrutador/a: Alejandro Rodríguez Preve. 3er. Escrutador/a: Guadalupe del Socorro Ávila Ramos. 1er. Suplente: Heriberto Camargo Muciño. 2do. Suplente: Auria Elena Poot Méndez. 3er. Suplente: Elizabeth Arroyo Camarillo.</p>	<p>2do. Escrutador/a: Se alega que Maria Nelly López Cárdenas no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>3er. Escrutador/a: Se alega que Diego Vicente Jiménez Cupul no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>2do. Escrutador/a: Maria Nelly Lopez Cardenas, quien fungió como 2da. Escrutadora, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la casilla 73 C1⁶⁸.</p> <p>3er. Escrutador/a: Diego Vicente Jimenez Cupul, quien fungió como 3er. Escrutador, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la casilla 73 C1⁶⁹.</p> <p>Conclusión: Por lo expuesto, la mesa directiva de funcionarios de la sección en comento se encuentra legalmente integrada.</p>
5	75 C1	<p>Presidente/a: María Teresa Lastra Osorio. 1er. Secretario/a: Mauricio Iván Higareda Rosado. 2do. Secretario/a: Gladys Arianna Domínguez Poot. 1er. Escrutador/a: Lilean Jesús Cahuich López.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega que Josefa de las Hecedes Rosado Camar es una persona distinta a la facultada. Así mismo, señala que Josefa de los Mercedes Rovalo quien a su dicho no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se advierte que el nombre correcto de la persona que fungió como 1era. Escrutadora es Josefa de las Mercedes Rosado Camara, misma que sí pertenece a la sección en comento, ya que forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 75 C2⁷⁰.</p>

66 Visible en foja 83 del tomo II del expediente.

67 Visible en foja 69 del tomo II del expediente.

68 Visible en foja 76 reverso del tomo II del expediente.

69 Visible en foja 76 del tomo II del expediente.

70 Visible en foja 151 reverso del tomo II del expediente.



		<p>2do. Escrutador/a: Ángel Jesús Pacheco Chio.</p> <p>3er. Escrutador/a: María Isabel Alcocer Sánchez.</p> <p>1er. Suplente: María de Lourdes González Pérez.</p> <p>2do. Suplente: Maira Aracely Cab Ku.</p> <p>3er. Suplente: Gregoria Canul Balán.</p>		<p>Conclusión: Por lo referido, la mesa directiva de casilla de la mencionada sección se encuentra debidamente integrada.</p>
6	75 C2	<p>Presidente/a: José Alejandro Tun Puch.</p> <p>1er. Secretario/a: Evelin Juana Hoil González.</p> <p>2do. Secretario/a: Jorge Antonio Contreras Cámara.</p> <p>1er. Escrutador/a: Ofelia del Socorro Chávez López.</p> <p>2do. Escrutador/a: Aracely Álvarez Berzunza.</p> <p>3er. Escrutador/a: Manuel Patricio Can Mijangos.</p> <p>1er. Suplente: José Humberto Chay Dorantes.</p> <p>2do. Suplente: Antonia Cabrera Pereda.</p> <p>3er. Suplente: Alejandro Enrique Castillo Cantarell.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega que José Victor Novoa Menchaca no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se alega que Amy Alicia Rosel Segovia no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Jose Victor Novoa Menchaca, quien fungió como 1er. Secretario, sí forma parte de la respectiva sección, ya que aparece en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 75 C1⁷¹.</p> <p>2do. Escrutador/a: Amy Alicia Rosel Segovia, quien fungió como 2da. Escrutadora, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la casilla 75 C2⁷².</p> <p>Conclusión: Por lo expuesto, la mesa directiva de funcionarios de la sección en estudio sí se encuentra legalmente conformada.</p>
7	90 B	<p>Presidente/a: José Alonso Ávila Basulto.</p> <p>1er. Secretario/a: Sara del Carmen Durán Can.</p> <p>2do. Secretario/a: José Alejandro Cantún Pérez.</p> <p>1er. Escrutador/a: Reyna de la Fuente Martínez.</p> <p>2do. Escrutador/a: Silvia Patricia Acevedo Cardozo.</p> <p>3er. Escrutador/a: Rogelio Ignacio de Atocha Toledano Fernández.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega que Minerva Ovalia Valdez Fuentes no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Minerva Oralia Valdez Fuentes, quien fungió como 1era. Escrutadora, sí pertenece a la sección correspondiente, al aparecer en la Lista Nominal relativa a la sección 90 C2⁷³.</p> <p>Conclusión: Por lo que la mesa directiva de funcionarios de la sección sí se encuentra legalmente conformada.</p>

71 Visible en foja 141 reverso del tomo II del expediente.

72 Visible en foja 152 del tomo II del expediente.

73 Visible en foja 208 reverso del tomo II del expediente.



		<p>1er. Suplente: Karen Anielka Borges Escalante.</p> <p>2do. Suplente: Tania Hernández González.</p> <p>3er. Suplente: Yarey Delhi de Fátima Alonzo Ballina.</p>		
8	91 B	<p>Presidente/a: Anabell Cu Barrera.</p> <p>1er. Secretario/a: Eduardo Cortés Morales.</p> <p>2do. Secretario/a: Manuel Esteban Talango Polanco.</p> <p>1er. Escrutador/a: Andy Robert Ayil Huicab.</p> <p>2do. Escrutador/a: Juan Emilio Cervera González.</p> <p>3er. Escrutador/a: Dayle Dianel Noh Morales.</p> <p>1er. Suplente: Candelaria González Guerrero.</p> <p>2do. Suplente: Berónica Juárez Castillo.</p> <p>3er. Suplente: José Rubén Martínez Paredes.</p>	<p>1er. Secretario/a: Se alega que Fernanda Morales Andrade no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se alega que Gabriel Poot Villalobos no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Secretario/a: Se advierte que Fernanda de los Angeles Morales Andrade, quien fungió como 1era. Escrutadora, forma parte a la Lista Nominal correspondiente a la sección 91 C1⁷⁴, por lo que sí pertenece a la sección relativa a la casilla en cuestión.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se advierte que Gabriel Poot Villalobos, quien fungió como 1er. Escrutador, forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 91 C2⁷⁵, por lo que sí pertenece a la sección correspondiente a la casilla en estudio.</p> <p>Conclusión: Por lo anterior, se determina que la mesa directiva de funcionarios de la sección estudiada se encuentra legalmente conformada.</p>
9	91 C1	<p>Presidente/a: Liliana del Rocío Corzo Arevalo.</p> <p>1er. Secretario/a: José Martín Mex Collí.</p> <p>2do. Secretario/a: Luis Felipe Matú Collí.</p> <p>1er. Escrutador/a: Jorge Javier Cahuich Chán.</p> <p>2do. Escrutador/a: Petrona del Socorro R. de la Gala Balán.</p> <p>3er. Escrutador/a: Dolores Romana Soto Rodríguez.</p> <p>1er. Suplente:</p>	<p>2do. Secretario/a: Se alega que Leticia Castillo Areas no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se alega que Manuela Estrella Cambranis no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>2do. Secretario/a: Se advierte que el nombre señalado por la parte actora en su medio de impugnación es incorrecto, ya que el correcto de la persona que fungió como 2da secretaria es Leticia Castillo Arias, situación que es comprobable a partir del acta de escrutinio y cómputo de la casilla⁷⁶; misma que pertenece a la sección en cuestión, ya que forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 91 B⁷⁷.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se advierte</p>

74 Visible de foja 237 reverso del tomo II del expediente.

75 Visible de foja 245 reverso del tomo II del expediente.

76 Visible en foja 421 del tomo I del expediente.

77 Visible en foja 219 reverso del tomo II del expediente.



		<p>Danna Alessandra Hernández Galvan. 2do. Suplente: María del Carmen López Torres. 3er. Suplente: Rubén Castro Segura.</p>		<p>que Manuela Estrella Cambranis, quien fungió como 1era. Escrutadora, forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 91 B⁷⁸, haciéndola pertenecer a la sección de la casilla en cuestión.</p> <p>Así mismo, a modo de precisión, se advierte que la parte actora señala de forma inconsistente dos veces a Manuela Estrella Cambranis, primeramente como 1era Escrutadora de la sección 91 C1 y en segundo término como presidenta de la sección 91 C, sin especificar el número de casilla contigua exacta a la que se refiere; situación que es apreciable en su medio de impugnación⁷⁹.</p> <p>Conclusión: Por lo anterior, se determina que la mesa directiva de casilla sí se encuentra legalmente conformada.</p>
10	91 C2	<p>Presidente/a: Juan Manuel Dzul Euan. 1er. Secretario/a: Rebeca del Carmen Estrella Cambranis. 2do. Secretario/a: Fernanda de los Ángeles Morales Andrade. 1er. Escrutador/a: Leticia Castillo Arias. 2do. Escrutador/a: Freddy Alexander Cortes López. 3er. Escrutador/a: Oscar Manuel Gómez Maldonado. 1er. Suplente: Arony Daniel Itza Vivas. 2do. Suplente: Raúl Enrique Magaña López. 3er. Suplente: Yahir Armando Espinoza Olivares.</p>	<p>2do. Secretario/a: Se alega que Ariel Velez Porras no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>2do. Secretario/a: Ariel Velez Porras, quien fungió como 2do. Secretario, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 91 C⁸⁰.</p> <p>Conclusión: Por lo expuesto, la mesa directiva de casilla de la sección en cuestión sí se encuentra debidamente integrada.</p>
11	101 C2	<p>Presidente/a:</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega</p>	<p>1er. Escrutador/a: Mariela</p>

78 Visible de foja 224 reverso del tomo II del expediente.

79 Visible en foja 27 del tomo I del expediente.

80 Visible de foja 251 reverso del tomo II del expediente.



		<p>José Alberto Acosta Sánchez. 1er. Secretario/a: Obeth Alejandro Méndez Méndez. 2do. Secretario/a: Margarita del Socorro Navarrete Montoy. 1er. Escrutador/a: Maricela Manrique Rejón. 2do. Escrutador/a: Liliana Osorio Arellano. 3er. Escrutador/a: Lizandro Adrian Cach Carrillo. 1er. Suplente: Candelario Medrano Méndez. 2do. Suplente: Sonia Guadalupe Hoil Ramos. 3er. Suplente: Martha Alicia Naal Cambranis.</p>	<p>que Mariela Monroy Gómez es una persona distinta a la facultada. 2do. Escrutador/a: Se alega que Ana Cristina Camal Godoy es una persona distinta a la facultada. 3er. Escrutador/a: Se alega que Leticia del Carmen Dorantes Pino es una persona distinta a la facultada.</p>	<p>Monroy Gomez, quien fungió como 1era. Escrutadora, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 101 C2⁸¹. 2do. Escrutador/a: Se advierte Ana Cristina Caamal Godoy, quien fungió como 2da. Escrutadora, forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 101 B⁸², lo que la hace perteneciente a la sección en estudio. 3er. Escrutador/a: Se advierte que la parte actora señaló de forma incorrecta, en su medio de impugnación, el nombre de Leticia del Carmen Dorantes Pino⁸³, ya que el nombre correcto de la persona que fungió como 3era. Escrutadora, de acuerdo con la respectiva acta de la jornada electoral⁸⁴, es Leticia del Carmen Duran Pino, misma que sí pertenece a la sección correspondiente, al formar parte de la Lista Nominal correspondiente a la casilla 101 C1⁸⁵. Conclusión: Por lo referido, se aprecia que la mesa directiva de casilla sí se encuentra legalmente conformada.</p>
12	101 C3	<p>Presidente/a: Romy Rene Borges Yam. 1er. Secretario/a: Miguel Ángel Nah Moo. 2do. Secretario/a: María Candelaria Guadalupe Caballero Ojeda. 1er. Escrutador/a: Estela Melisa Maya Cahun. 2do. Escrutador/a: Mario Alberto Pino Ramírez. 3er. Escrutador/a:</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega que Carlos Román Cazan Estrello es una persona distinta a la facultada. 2do. Escrutador/a: Se alega que Benito Sarmiento González es una persona distinta a la facultada. 3er. Escrutador/a: Se alega que Edgar Edryell Ac Duarte es</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se advierte que el nombre que refiere la parte actora en su medio de impugnación, relativo a la persona que fungió como 1er. Escrutador, es incorrecto, ya que de la correspondiente acta de escrutinio y cómputo⁸⁶ es apreciable que el nombre correcto es Carlos Roman Cazan Estrélla; mismo que pertenece a la Lista Nominal correspondiente</p>

81 Visible en foja 343 del tomo II del expediente.

82 Visible en foja 315 del tomo II del expediente.

83 Visible en foja 25 del tomo I del expediente.

84 Visible en foja 388 del tomo I del expediente.

85 Visible en foja 326 reverso del tomo II del expediente.

86 Visible en foja 430 del tomo I del expediente.



		<p>Olga Livia Estrella Salazar. 1er. Suplente: Yany Karina Montejo Cob. 2do. Suplente: Rafaela Blanco Hernández. 3er. Suplente: Guadalupe Leonor Nah Valdez.</p>	<p>una persona distinta a la facultada.</p>	<p>a la sección 101 B⁸⁷, haciéndolo perteneciente a la sección en cuestión.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se advierte que Benito Ramon Sarmiento Gonzalez, quien fungió como 2do. Escrutador, sí forma parte de la Lista Nominal de la sección 101 C3⁸⁸.</p> <p>3er. Escrutador/a: Se advierte que Edgar Edryell Ac Duarte, quien fungió como 3er. Escrutador, sí pertenece a la sección en comento, ya que forma parte de la Lista Nominal correspondiente a casilla 101 B⁸⁹.</p> <p>Conclusión: Por lo anterior, se evidencia que la mesa directiva de casilla en cuestión se encuentra legalmente conformada.</p>
13	102 B	<p>Presidente/a: Hainicte del Jesús Arjona Cortes. 1er. Secretario/a: Heidi de la Cruz Chable Uicab. 2do. Secretario/a: Cintia Mrgeli Ek Ayil. 1er. Escrutador/a: Laura Anastacia Hernández Paat. 2do. Escrutador/a: Licenda Isamar García García. 3er. Escrutador/a: Rosa Isela Sánchez Yerves. 1er. Suplente: José Guadalupe Poc Mena. 2do. Suplente: María Guadalupe Ruiz Sierra. 3er. Suplente: María Candelaria Uh Uc.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega que Santiago López Ramón no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se advierte que Santiago Ramon Lopez es el nombre correcto de la persona que fungió como 1er. Escrutador, mismo que forma parte de la sección correspondiente, al pertenecer a la Lista Nominal de la casilla 102 C2⁹⁰.</p> <p>Conclusión: Por lo referido, la mesa directiva de funcionarios sí se encuentra legalmente conformada.</p>
14	102 C1	<p>Presidente/a: María Casilda Ayil Chi.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega que María de los Ángeles</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se advierte que Maria de los Angeles Acopa</p>

87 Visible en foja 317 reverso del tomo II del expediente.

88 Visible en foja 357 reverso del tomo II del expediente.

89 Visible en foja 311 del tomo II del expediente.

90 Visible en foja 396 del tomo II del expediente.



		<p>1er. Secretario/a: Francisco Román Chávez García.</p> <p>2do. Secretario/a: Alexandra Isabel Gómez Salazar.</p> <p>1er. Escrutador/a: Perla Sinai Balam Cab.</p> <p>2do. Escrutador/a: Jorge Antonio Rodrigo García Xool.</p> <p>3er. Escrutador/a: Brayan Isai Tec Yerves.</p> <p>1er. Suplente: Madelin Yajaira Castro Gómez.</p> <p>2do. Suplente: Saturnino Balám Tamay.</p> <p>3er. Suplente: Leydi Jeniffer Barrera May.</p>	<p>Acopa no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>Castro, quien fungió como 1era. Escrutadora, sí forma parte de la sección correspondiente, ya que pertenece a la Lista Nominal de la casilla 102 B⁹¹.</p> <p>Conclusión: Por lo señalado, se advierte que la mesa directiva de funcionarios de la sección en estudio sí se encuentra legalmente conformada.</p>
15	102 C2	<p>Presidente/a: Enrique Alberto Caballero Castillo.</p> <p>1er. Secretario/a: Paulina Alejandra Coyoc Canche.</p> <p>2do. Secretario/a: Sinue Hernández Cienfuegos.</p> <p>1er. Escrutador/a: Aidy Guadalupe Chable Tamay.</p> <p>2do. Escrutador/a: Silpa Martínez Méndez.</p> <p>3er. Escrutador/a: Román de Atocha Vázquez Moo.</p> <p>1er. Suplente: Teresita del Socorro Colli Huitz.</p> <p>2do. Suplente: Paola Calderón Rosado.</p> <p>3er. Suplente: Aurelia Cach Pech.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Es alegado, en un apartado del medio de impugnación del partido promovente, que Ana Luisa Parceró Flores es una persona distinta a la facultada por la autoridad, y que a su vez, no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>Así mismo, en un apartado diverso del referido medio de impugnación, se señala que la 1era. Escrutadora de la sección en comento fue Ana Lilia Pacheco Flores, alegándose que no forma parte de la Lista Nominal correspondiente.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se advierte que en el medio de impugnación ofrecido por el promovente, se menciona de forma inconsistente el nombre de la funcionaria impugnada en la casilla 102 C2, debido a que en un apartado se señala a Ana Luisa Parceró Flores⁹² y en otro a Ana Lilia Pacheco Flores⁹³.</p> <p>Al respecto, se puntualiza que el nombre correcto de la persona que fungió como 1era. Escrutadora es Ana Lilia Pacheco Flores, lo cual se puede corroborar en la respectiva acta de escrutinio y cómputo⁹⁴; misma que sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 102 C2⁹⁵.</p> <p>Conclusión: Por mencionado, se aduce que la mesa directiva de casilla en cuestión sí se encuentra legalmente conformada.</p>
16	103 C1	<p>Presidente/a:</p>	<p>1er. Secretario/a: Se alega</p>	<p>1er. Secretario/a: el nombre que</p>

91 Visible en foja 367 del tomo II del expediente.

92 Visible en foja 25 del tomo I del expediente.

93 Visible en foja 27 del tomo I del expediente.

94 Visible en foja 136 del tomo I del expediente.

95 Visible en foja 393 reverso del tomo II del expediente.



		<p>Zulma Itzel Caballero Pool. 1er. Secretario/a: María Modesta Guadalupe Can Ek. 2do. Secretario/a: Landy Ines Chin Calderón. 1er. Escrutador/a: Tania del Jesús Canul Tzel. 2do. Escrutador/a: María Alejandra Burgos Aguilar. 3er. Escrutador/a: Ángel Alejandro Hernández Hernández. 1er. Suplente: Ana María Can Kantún. 2do. Suplente: Florentino Can Kantún. 3er. Suplente: Aracely Beatriz Cauich Poot.</p>	<p>que Poul Ramírez Ángel Antonio es una persona distinta a la facultada.</p>	<p>refiere el promovente, relativo al 1er. Secretario es erróneo, ya que el nombre correcto, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo correspondiente⁹⁶, es Angel Antonio Pool Ramirez, quien sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la casilla 103 C1⁹⁷.</p> <p>Conclusión: Por lo expuesto, se determina que la mesa directiva de funcionarios de la sección en comento sí se encuentra legalmente conformada.</p>
<p>17</p>	<p>109 C2</p>	<p>Presidente/a: Gerardo Germán Salazar Solís. 1er. Secretario/a: Merari Jaqueline Dzib May. 2do. Secretario/a: Leonardo Pascual Burgos Solís. 1er. Escrutador/a: Santa Anahi Méndez Escamilla. 2do. Escrutador/a: Olivia del Carmen Chablé Villamonte. 3er. Escrutador/a: Ana Lilia López Hernández. 1er. Suplente: Eduardo Antonio May Domínguez. 2do. Suplente: Liliana Alejandra Martínez Gómez. 3er. Suplente: Mirtha Marisa Chi Chi.</p>	<p>1er. Secretario/a: Se alega que Oscar Eduardo Noh Chan es una persona distinta a la facultada, y que a su vez, no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se alega que Amelia de la Cruz Jiménez es una persona distinta a la facultada, y que a su vez, no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Secretario/a: Primeramente, se refiere a modo de observación, que el partido actor señala en su medio de impugnación de forma inconsistente que Leonardo Pascual Burgos Solís fue designado como 1er. Secretario en la casilla en comento, sin embargo, del Encarte emitido por el INE el veintinueve de mayo de la presente anualidad⁹⁸, se aprecia que realmente quien fue designada para dicho cargo fue Merari Jaqueline Dzib May.</p> <p>Así mismo, respecto al funcionario impugnado, se hace constar que Oscar Eduardo Noh Chan, quien fungió como 1er. Secretario, sí forma parte de la sección correspondiente al pertenecer a la Lista Nominal de la casilla 109 C2⁹⁹.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se infiere un error en el llenado de la respectiva acta de escrutinio y</p>

96 Visible en foja 434 del tomo I del expediente.

97 Visible en foja 410 reverso del tomo II del expediente.

98 Visible en foja 34 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

99 Visible en foja 440 reverso del tomo II del expediente.



				<p>cómputo¹⁰⁰, así como en el acta de la jornada electoral¹⁰¹, ya que en ellas se encuentra escrito, en el apartado de 1era. Escrutadora, el nombre de Amelia de la Cruz Jimenez; sin embargo, en la Lista Nominal de la casilla 109 C1¹⁰², es apreciable una ciudadana de nombre de Amelia Jimenez de la Cruz, misma que sí pertenece a la sección correspondiente, al evidenciarse que forma parte de la Lista Nominal ya referida.</p> <p>Conclusión: Por lo expuesto, se acredita que la mesa directiva de casilla en estudio sí fue debidamente integrada.</p>
--	--	--	--	---

B. Casillas integradas por personas designadas por el INE, donde se presentó el corrimiento de lugares.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	100 C3	<p>Presidente/a: Carlos Alberto Ceballos Cañas. 1er. Secretario/a: Martín del Carmen Pérez Alayola. 2do. Secretario/a: Ángel Jair Xaman Cohuo. 1er. Escrutador/a: Reyna Isabel Mohom Sánchez. 2do. Escrutador/a: Angélica María Mukul Caamal. 3er. Escrutador/a: Henry Alexander Quiroz Caceres. 1er. Suplente: Vanessa Guadalupe Quiroz Caceres. 2do. Suplente: Lilia María Nah Magaña.</p>	<p>Presidente/a: Se alega que Martín Pérez Alayola no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>Presidente/a: Se advierte que Martín del Carmen Pérez Alayola, quien fungió como presidente de la casilla en comento conforme a la respectiva acta de escrutinio y cómputo¹⁰³, fue debidamente designado por la autoridad electoral para fungir como 1er. Secretario en el Encarte de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹⁰⁴, fungiendo como presidente a causa de un correcto corrimiento.</p> <p>Conclusión: Por lo anterior, se determina que la mesa directiva de funcionarios de la sección en cuestión sí se encuentra debidamente conformada.</p>

100 Visible en foja 436 del tomo I del expediente.

101 Visible en foja 395 del tomo I del expediente.

102 Visible en foja 612 reverso del tomo II del expediente

103 Visible en foja 129 del tomo I del expediente.

104 Visible en foja 30 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf



	3er. Suplente: Wilbert Armando Chable Ya.		
--	--	--	--

C. Casillas donde no hay coincidencia entre las personas denunciadas por el partido actor y las personas que integraron la mesa directiva de casilla.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	100 C1	<p>Presidente/a: Josefa de los Ángeles Paat Estrella.</p> <p>1er. Secretario/a: Lezlye Fernanda Shanenn Olarte Curi.</p> <p>2do. Secretario/a: Yanin Diley Llanes Espadas.</p> <p>1er. Escrutador/a: Braulio González Cruz.</p> <p>2do. Escrutador/a: Rodrigo Alonzo Rosado Domínguez.</p> <p>3er. Escrutador/a: María de Lourdes Flores Gordillo.</p> <p>1er. Suplente: Carlos Enrique Mucul Caamal.</p> <p>2do. Suplente: Nancy Verónica Kantún Nah.</p> <p>3er. Suplente: Gloria Eugenia Domínguez Aké.</p>	<p>2do. Escrutador/a: Se alega que Yanin Diley Llanes Espadas no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>2do. Escrutador/a: Se advierte que la parte actora señala de forma inconsistente que el cargo desempeñado por Yanin Diley Llanes Espadas fue el de 2da. Escrutadora, cuando realmente fungió como 2da. Secretaria conforme a la correspondiente acta de escrutinio y cómputo¹⁰⁵; misma que fue designada para el puesto que ejerció a través del Encarte emitido por el INE de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹⁰⁶, por lo que se infiere que se encontraba en condiciones de desempeñar dicho cargo.</p> <p>Conclusión: Por lo señalado, la mesa directiva de casilla de la sección en cuestión sí se encuentra legalmente conformada.</p>
2	111 C1	<p>Presidente/a: Mileydi Chan Solis.</p> <p>1er. Secretario/a: Karem Itzel Mayo Tamay.</p> <p>2do. Secretario/a: Julio Cesar Che Pérez.</p> <p>1er. Escrutador/a: Guadalupe del Rosario Huchin Nah.</p> <p>2do. Escrutador/a: Román Alexis Caballero Santos.</p> <p>3er. Escrutador/a:</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega que Carlos Eladio Canche Luna es una persona distinta a la facultada.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se alega que Leticia del Carmen Zapata es una persona distinta a la facultada.</p> <p>3er. Escrutador/a: Se alega que Yulia del Carmen Salinas es una persona distinta a la</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se advierte que Alvaro Tuz Cauich fue quien realmente fungió como 1er. Escrutador de la casilla en estudio, conforme a la correspondiente acta de escrutinio y cómputo¹⁰⁷; mismo que sí pertenece a la sección en cuestión, ya que pertenece a la Lista Nominal de la casilla 111 C2¹⁰⁸.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se advierte</p>

105 Visible en foja 127 del tomo I del expediente.

106 Visible en foja 30 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

107 Visible en foja 437 del tomo I del expediente.

108 Visible en foja 655 reverso del tomo II del expediente.



		<p>Carlos Eladio Canche Luna. 1er. Suplente: Suemy Carina Cámara González. 2do. Suplente: Humberto Javier López Brito. 3er. Suplente: Fernando Alberto Pérez Cano.</p>	<p>facultada.</p>	<p>que el promovente señala en su medio de impugnación a Leticia del Carmen Zapata, en concordancia al contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 111 C1¹⁰⁹, sin embargo en el acta de la jornada electoral¹¹⁰ es apreciable el nombre correcto de dicha funcionaria, el cual es Leticia del Carmen Zapata Rangel; misma que sí pertenece a la sección en cuestión, ya que forma parte de la Lista Nominal de la sección 111 C2¹¹¹.</p> <p>3er. Escrutador/a: Se advierte que el promovente señala en su medio de impugnación a Yulia del Carmen Salinas, en concordancia al contenido del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 111 C1¹¹², sin embargo en el acta de la jornada electoral¹¹³ es apreciable el nombre correcto de dicha funcionaria, el cual es Yulia del Carmen Salinas Alvarado; misma que sí pertenece a la sección en cuestión, ya que forma parte de la Lista Nominal de la sección 111 C2¹¹⁴.</p> <p>Conclusión: Por lo expuesto, es apreciable que la casilla en estudio sí fue integrada conforme a derecho.</p>
--	--	--	-------------------	---

D. Casillas donde el partido actor no señaló los nombres de los funcionarios que impugna.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	72 C1	Presidente/a: Nubia Mercedes Escamilla Novelo.	En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo	Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de

109 Visible en foja 437 del tomo I del expediente.
110 Visible en foja 397 del tomo I del expediente.
111 Visible en foja 657 del tomo II del expediente.
112 Visible en foja 437 del tomo I del expediente.
113 Visible en foja 397 del tomo I del expediente.
114 Visible en foja 653 reverso del tomo II del expediente.



		<p>1er. Secretario/a: Nahomi Aguilar Hernández.</p> <p>2do. Secretario/a: Mario Fernando Ávila Ascencio.</p> <p>1er. Escrutador/a: María José Pino Ramírez.</p> <p>2do. Escrutador/a: Martha Elba Aldama Flores.</p> <p>3er. Escrutador/a: Jorge Rafael Amaya Montero.</p> <p>1er. Suplente: Gloria Esther Durán Pérez.</p> <p>2do. Suplente: Christian Rene Acuña Martínez.</p> <p>3er. Suplente: Brayant Jesús Arellano Garma.</p>	<p>específico que pretende impugnar.</p>	<p>Inconformidad¹¹⁵, la impugnación de la casilla 72 C1; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que adjunta a su medio de impugnación un escrito de incidente con el que pretende probar su dicho.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
2	74 B	<p>Presidente/a: Jesús Eduardo Balán Espadas.</p> <p>1er. Secretario/a: María Hortencia Lezama Alvarado.</p> <p>2do. Secretario/a: Braulio Raúl Navarrete Carrillo.</p> <p>1er. Escrutador/a: Lizbeth Yazmin Huicab Fuentes.</p> <p>2do. Escrutador/a: Rafael Balán Maldonado.</p> <p>3er. Escrutador/a: José Manuel Regueira Hernández.</p> <p>1er. Suplente: Francisco Gabriel Cambranis Méndez.</p> <p>2do. Suplente: Deisy Romana Gloria Cocóm Espinosa.</p> <p>3er. Suplente: Luis Miguel Domínguez Chan.</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad¹¹⁶, la impugnación de la casilla 74 B; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que adjunta a su medio de impugnación un escrito de incidente con el que pretende probar su dicho.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
3	74 C1	<p>Presidente/a: Loreny del Carmen Domínguez Chan.</p> <p>1er. Secretario/a:</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad¹¹⁷, la impugnación de la casilla 74 C1; no obstante,</p>

115 Visible en foja 26 del tomo I del expediente.

116 Visible en foja 26 del tomo I del expediente.

117 Visible en foja 26 del tomo I del expediente.



		<p>Humberto Candelario Balán Cano. 2do. Secretario/a: Román Antonio López Cosgalla. 1er. Escrutador/a: Gerardo Arturo Medina Uribe. 2do. Escrutador/a: Abdias Castillo Gutiérrez. 3er. Escrutador/a: Arturo Cabrera Morales. 1er. Suplente: Isaac Castillo Gutiérrez. 2do. Suplente: María del Rosario Borges Souza. 3er. Suplente: Perfecta Dzul Brito.</p>	<p>impugnar.</p>	<p>la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que adjunta a su medio de impugnación un escrito de incidente con el que pretende probar su dicho.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>
4	99 C1	<p>Presidente/a: Gabriela Beatriz Cupul Chávez. 1er. Secretario/a: Kedwin Manuel Cámara Castillo. 2do. Secretario/a: Sandra Elizabeth Castillo Martínez. 1er. Escrutador/a: David Alberto Cahuich Castillo. 2do. Escrutador/a: Rosa Guadalupe Palma Sánchez. 3er. Escrutador/a: Jaime Humberto Chávez Sánchez. 1er. Suplente: Adrian Joaquín Dorantes López. 2do. Suplente: José María Estrella May. 3er. Suplente: Laida Argimira Farfán Rivera.</p>	<p>En el medio de impugnación, el partido promovente no se señala funcionario o cargo específico que pretende impugnar.</p>	<p>Se advierte, en el respectivo escrito de Juicio de Inconformidad¹¹⁸, la impugnación de la casilla 99 C1; no obstante, la parte actora omite especificar al funcionario o funcionaria que se pretende controvertir, limitándose a manifestar que adjunta a su medio de impugnación dos escritos de incidente con los que pretende probar su dicho.</p> <p>Conclusión: Al no haber sido advertido funcionario o funcionaria alguna que se pretenda impugnar, este Tribunal Electoral local no cuenta con la certeza de cuál es la situación que le causa agravio al partido actor respecto a la integración de la casilla en comento.</p>

118 Visible en foja 26 del tomo I del expediente.



E. Casillas integradas conforme al Encarte.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	53 C1	<p>Presidente/a: Sergio Emmanuel Ake Sandoval.</p> <p>1er. Secretario/a: América de los Ángeles Arteaga Manrique.</p> <p>2do. Secretario/a: Paola Michelle Hernández González.</p> <p>1er. Escrutador/a: Gregorio de Jesús Arteaga Manrique.</p> <p>2do. Escrutador/a: Sheyla Karely Robaldino Gómez.</p> <p>3er. Escrutador/a: Miguel Ángel Verdejo Manrique.</p> <p>1er. Suplente: Roberto Alejandro Angulo Rueda.</p> <p>2do. Suplente: María Cristina del Rosario Ac Canul.</p> <p>3er. Suplente: Lorena Leonor Gabourel Pérez.</p>	<p>1er. Secretario/a: Se alega que América de los Ángeles Arteaga Manrique no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Secretario/a: De acuerdo al Encarte emitido por el INE de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹¹⁹, se advierte que América de los Ángeles Arteaga Manrique fue debidamente acreditada como 1era. Secretaria de la casilla 53 contigua 1.</p> <p>Conclusión: Por lo anterior, la mesa directiva de casilla de la sección en cuestión sí se encuentra debidamente integrada.</p>
2	109 B	<p>Presidente/a: Nicté-Ha Balán Ucán.</p> <p>1er. Secretario/a: Karina Jazmín Morales Aké.</p> <p>2do. Secretario/a: Ligia Nohemy Rodríguez Castillo.</p> <p>1er. Escrutador/a: Judith Elizabeth Cuevas Domingo.</p> <p>2do. Escrutador/a: Moises Jacob Dzul Mendoza.</p> <p>3er. Escrutador/a: Manuel Alberto Cuevas Rodríguez.</p> <p>1er. Suplente: Cristian Elias Can Palomo.</p>	<p>Presidente/a: Se alega que Nicté Ha Balán Ucán no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>Presidente/a: Nicté-ha Balan Ucan, quien fungió como presidenta, se encuentra debidamente designada por la autoridad electoral conforme al Encarte de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹²⁰; perteneciendo a su vez a la Lista Nominal correspondiente a la casilla 109 B¹²¹.</p> <p>Conclusión: Por lo anterior, se determina que la mesa directiva de funcionarios de la sección en cuestión sí se encuentra legalmente conformada.</p>

119 Visible en la foja 16 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

120 Visible en foja 33 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

121 Visible en foja 423 del tomo II del expediente.



		2do. Suplente: Gloria Guadalupe Chan May. 3er. Suplente: Sheila Guadalupe Álvarez Velásquez.		
--	--	---	--	--

F. Casillas donde hubo corrimiento y se tomaron personas de la fila.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	75 B	<p>Presidente/a: Lorenzo Cámara Acosta.</p> <p>1er. Secretario/a: Raúl Jesús de los Ángeles Mena Chan.</p> <p>2do. Secretario/a: Juan Abrahám Cardona Caraveo.</p> <p>1er. Escrutador/a: Karyme Michelle León Argaez.</p> <p>2do. Escrutador/a: Raúl Eduardo González Sánchez.</p> <p>3er. Escrutador/a: María Magdalena Moreno Medina.</p> <p>1er. Suplente: Norma Patricia Cantarell Caballero.</p> <p>2do. Suplente: Guadalupe Collí Dzul.</p> <p>3er. Suplente: Farid Alberto Jiménez Pereyra.</p>	<p>1er. Secretario/a: Se alega que Raúl Eduardo González Sánchez no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>2do. Secretario/a: Se alega que Rebeca Michelle Gutiérrez Gutiérrez no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se alega que Gabriela Moreno Torres no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se alega que Paula Lucía Chab Rodríguez no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Secretario/a: Raul Eduardo Gonzalez Sanchez quien fue 1er. Secretario, fue designado conforme al Encarte de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹²² para fungir como 2do. Escrutador de la casilla en comento, suscitando un corrimiento; así mismo, sí pertenece a la sección correspondiente, al formar parte de la Lista Nominal de la sección 75 C1¹²³.</p> <p>2do. Secretario/a: Rebeca Michelle Gutierrez Gutierrez, quien fungió como 2da. Secretaria, sí pertenece a la sección respectiva, ya que forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la casilla 75 C1¹²⁴.</p> <p>1er. Escrutador/a: Gabriela Moreno Torres, quien fungió como 1era. Escrutadora, sí es perteneciente a la sección correspondiente, al aparecer en la Lista Nominal correspondiente a la casilla 75 C1¹²⁵.</p> <p>2do. Escrutador/a: Paula Lucia Chab Rodriguez, quien fungió como 2da. Escrutadora, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la casilla 75</p>

122 Visible en foja 21 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

123 Visible en foja 133 reverso del tomo II del expediente.

124 Visible en foja 134 del tomo II del expediente.

125 Visible en foja 141 del tomo II del expediente.



				B ¹²⁶ . Conclusión: Por lo que la mesa directiva de funcionarios de la sección se encuentra legalmente conformada.
2	540 C1	<p>Presidente/a: Mauricio Yosep Aké Dzib.</p> <p>1er. Secretario/a: Iris del Rosario Ovalle Pereyra.</p> <p>2do. Secretario/a: Rodolfo Ballina López.</p> <p>1er. Escrutador/a: Alondra Isabel Almeyda Maldonado.</p> <p>2do. Escrutador/a: Edgard Iván Pérez Pool.</p> <p>3er. Escrutador/a: Marco Antonio Vargas Chi.</p> <p>1er. Suplente: José Francisco García Espinosa.</p> <p>2do. Suplente: José Ballina López.</p> <p>3er. Suplente: María Eugenia Casados Flores.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Se alega que Ulises Emiliano Potenciano no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se alega que Alondra Isabel Almeyda Maldonado no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>1er. Escrutador/a: Ulises Emiliano Potenciano Cañetas, quien fungió como 1er. Escrutador, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 540 C1¹²⁷.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se advierte que Alondra Isabel Almeyda Maldonado, fungió realmente como 1era. Secretaria, cuestión que se aprecia en el acta de la jornada electoral¹²⁸ correspondiente; puesto que ejerció conforme a la correcta realización del corrimiento, así mismo se encuentra debidamente autorizada por la autoridad en el Encarte¹²⁹ de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p>Conclusión: Por lo anterior, es apreciable que la mesa directiva de funcionarios sí se encuentra legalmente conformada.</p>

126 Visible en foja 123 del tomo II del expediente.

127 Visible en foja 467 reverso del tomo II del expediente.

128 Visible en foja 399 del tomo I del expediente.

129 Visible en foja 74 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom right of the page.



G. Casillas integradas por personas tomadas de la fila y funcionariado designado en el Encarte para fungir en otra casilla de la misma sección.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	541 B	<p>Presidente/a: Giselle Guadalupe Valle Pacheco.</p> <p>1er. Secretario/a: Silvia Guadalupe Villegas González.</p> <p>2do. Secretario/a: María Magdalena Martín Canul.</p> <p>1er. Escrutador/a: Cruz Ángel Zabala Guzmán.</p> <p>2do. Escrutador/a: Rosa Mirely Vázquez Zapata.</p> <p>3er. Escrutador/a: Joanna Estefania Zetina Cahuich.</p> <p>1er. Suplente: Merry Mable Duckett Paredes.</p> <p>2do. Suplente: Arcadio Mondragón Barajas.</p> <p>3er. Suplente: Ana Gabriela Santos Ascencio.</p>	<p>Presidente/a: Se alega que Arcadio Mondragón Barajas no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>1er. Secretario/a: Se alega que Ana Luisa Bedaben López Mendoza no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>2do. Secretario/a: Se alega que Gabriela Patricia de la Cruz Pereyra no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>Presidente/a: Se advierte que Arcadio Mondragon Barajas, quien fungió como presidente de dicha casilla, se encuentra debidamente autorizado conforme al Encarte publicado por el INE de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹³⁰, donde se le designó como 2do. Suplente, presentándose la realización del corrimiento.</p> <p>1er. Secretario/a: Se advierte que Ana Luisa Bedaben Lopez, quien fungió como 1era. Secretaria en la sección 541 B; se encuentra debidamente autorizada en razón que fue designado por el INE en el Encarte de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹³¹, como 2da. Escrutadora de la casilla 541 C1, la cual pertenece a la misma sección que la casilla en estudio.</p> <p>2do. Secretario/a: Gabriela Patricia De la Cruz Pereyra, quien fungió como 2da. Secretaria, sí pertenece a la Lista Nominal correspondiente a la sección 541 B¹³²</p> <p>Conclusión: Por lo expuesto, se advierte que la mesa directiva de casilla sí se encuentra legalmente conformada.</p>

130 Visible en foja 75 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

131 Visible en foja 75 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

132 Visible en foja 486 del tomo II del expediente.



H. Casillas integradas por funcionarios designados en el Encarte y personas tomadas de la fila.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	87 B	<p>Presidente/a: Enrique Bacilio Acevedo Canul.</p> <p>1er. Secretario/a: José Luis Cárdena Vázquez.</p> <p>2do. Secretario/a: Kevin Jesús González Jiménez.</p> <p>1er. Escrutador/a: Carlos Humberto Medina Acal.</p> <p>2do. Escrutador/a: Aurea Lorena Flores Vargas.</p> <p>3er. Escrutador/a: Ana María de Guadalupe Palomo Duarte.</p> <p>1er. Suplente: Claudia Iveth García Contreras.</p> <p>2do. Suplente: Jacinta Nohemy Coyoc Quevedo.</p> <p>3er. Suplente: María Blanca Limón Pérez.</p>	<p>Presidente/a: Se alega que Ernesto Bacilio Acevedo Canul no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>2do. Secretario/a: Se alega que Andrea Lucio Hernández no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se alega que Francisco Javier Reyes Cajum no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p> <p>2do. Escrutador/a: Se alega que Sergio Samuel Suárez Suárez no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>Presidente/a: Se advierte que el partido actor señala erróneamente el nombre de la persona que fungió como Presidente de la sección en cuestión, ya que de acuerdo a la respectiva acta de la jornada electoral, quien realmente ejerció ese cargo fue Enrique Bacilio Acevedo Canul; mismo que se encuentra debidamente designado conforme al Encarte del INE del veintinueve de mayo de dos veinticuatro¹³³.</p> <p>2do. Secretario/a: Andrea Lucio Hernandez, quien fungió como 2do. Secretario, sí pertenece a la Lista Nominal de la casilla 87 B¹³⁴.</p> <p>1er. Escrutador/a: Se advierte, a partir del contenido de la respectiva acta de la jornada electoral¹³⁵, se aprecia a la persona que fungió como 1er. Escrutador de la casilla en estudio, es Francisco Javier Reyes Cajum; mismo que sí pertenece a la sección correspondiente, ya que aparece en la Lista Nominal de la casilla 87 C1¹³⁶.</p> <p>2do. Escrutador/a: Sergio Samuel Suarez Suarez, quien fungió como 2do Escrutador, sí forma parte de la sección en cuestión, ya que pertenece a la Lista Nominal correspondiente a la sección 87 C1¹³⁷.</p>

133 Visible en foja 26 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

134 Visible en foja 168 reverso del tomo II del expediente.

135 Visible en foja 375 del tomo I del expediente.

136 Visible en foja 582 reverso del tomo II del expediente.

137 Visible en foja 584 del tomo II del expediente.



				Conclusión: Por lo expuesto previamente, se determina que la mesa directiva de casilla sí se integró debidamente.
2	90 C1	<p>Presidente/a: Ana Isabel Pinelo Casanova. 1er. Secretario/a: Doleyn Eileen Balán Tamay. 2do. Secretario/a: Karla Sarai Puente Ramírez. 1er. Escrutador/a: Raquel Hernández Cruz. 2do. Escrutador/a: Karina del Rosario Dzul Centurión. 3er. Escrutador/a: Rosa Iliana Torres Puch. 1er. Suplente: Constanza Melissa Casanova Alejo. 2do. Suplente: Carlos Adrian Herrera Dorantes. 3er. Suplente: Edgar Felipe Chin Paat.</p>	<p>Presidente/a: Se alega que Ana Isabel Pinelo Casanova no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente. 2do. Escrutador/a: Se alega que Omar Jesús García Valdez es una persona distinta a la facultada.</p>	<p>Presidente/a: Ana Isabel Pinelo Casanova, quien fungió como presidenta, se encuentra designada legalmente conforme al Encarte del INE fechado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹³⁸; así mismo, forma parte de la correspondiente sección al pertenecer a la Lista Nominal de la sección 90 C2¹³⁹. 2do. Escrutador/a: Omar Jesus Garcia Valdez, quien fungió como 2do. Escrutador, sí forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 90 C1¹⁴⁰. Conclusión: Por lo que la mesa directiva de funcionarios de la sección en cuestión sí se encuentra legalmente conformada.</p>
3	90 C2	<p>Presidente/a: Luz María Chuc Castillo. 1er. Secretario/a: Natalia Marina Silvan Márquez. 2do. Secretario/a: Jesús de la Cruz Morales Hernández. 1er. Escrutador/a: Jennifer Prieto Laynes. 2do. Escrutador/a: Claudia Ramirez Laguna. 3er. Escrutador/a: Candelario Maldonado Pech. 1er. Suplente: Martín Eduardo Chávez López. 2do. Suplente: Griselda Berenice Keb</p>	<p>2do. Secretario/a: Se alega que Jesús de la Cruz Morales Hernández no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente. 1er. Escrutador/a: Se alega que Candelario Maldonado Pech no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.</p>	<p>2do. Secretario/a: Jesus de la Cruz Morales Hernandez, fue designado por el INE en el Encarte publicado con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹⁴¹, para ser el 2do. Secretario de la sección en comento. 1er. Escrutador/a: Se advierte que Candelario Maldonado Pech fue designado por el INE en el Encarte emitido con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹⁴² para fungir como 3er. Escrutador, sin embargo, fungió como 1er. Escrutador con motivo de la correcta realización del corrimiento.</p>

138 Visible en foja 27 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

139 Visible en foja 202 reverso del tomo II del expediente.

140 Visible en foja 188 del tomo II del expediente.

141 Visible en la foja 27 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

142 Visible en la foja 27 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf



		Huchin. 3er. Suplente: Silverio Keb Poot.		Conclusión: Por lo anterior, la mesa directiva de casilla sí se encuentra legalmente integrada.
4	101 B	Presidente/a: Silvia Patricia González Valdez. 1er. Secretario/a: Marisol del Carmen Caballero Torres. 2do. Secretario/a: Esteban Ek Chán. 1er. Escrutador/a: Norma Rebeca Gómez Calderón. 2do. Escrutador/a: Martín Eliseo Tamayo Ancona. 3er. Escrutador/a: Israel de los Ángeles Mena Murillo. 1er. Suplente: Elizabeth del Rosario Hernández Torres. 2do. Suplente: Jorge Manuel Damian Pérez. 3er. Suplente: José Antonio Moo Canche.	Presidente/a: Se alega que Silvia Patricia González Valdéz no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente. 3er. Escrutador/a: Se alega que Juan Guillermo Sánchez Pérez no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.	Presidente/a: Se advierte que Silvia Patricia Gonzalez Valdez, quien fungió como presidenta conforme al acta de escrutinio y cómputo ¹⁴³ , fue designada por la autoridad para dicho cargo de acuerdo con el Encarte emitido por el INE de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro ¹⁴⁴ . 3er. Escrutador/a: Se advierte que Juan Guillermo Sanchez Perez, quien fungió como 3er. Escrutador, sí forma parte de la sección respectiva, al aparecer en la Lista Nominal de la sección 101 C3 ¹⁴⁵ . Conclusión: Por lo referido, la mesa directiva de funcionarios de la respectiva sección sí se encuentra legalmente conformada.
5	101 C1	Presidente/a: Patricia del Carmen López Pérez. 1er. Secretario/a: Roxana Patricia García Vázquez. 2do. Secretario/a: Sherloc Alonzo Matú Deeza. 1er. Escrutador/a: Sayuri Anahi Maldonado González. 2do. Escrutador/a: Rosa Elena Cuevas Moguel. 3er. Escrutador/a: Diana Palacios Vilchis. 1er. Suplente: Floribeth Ivonne Huchin Xiu. 2do. Suplente:	Presidente/a: Se alega que Patricia del Carmen López Pérez no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente. 2do. Escrutador/a: Se alega que Israel de los Ángeles Mena Murillo no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.	Presidente/a: Patricia del Carmen Lopez Perez, quien fungió como presidenta conforme al acta de escrutinio y cómputo ¹⁴⁶ , fue designada por la autoridad para dicho cargo de acuerdo con el Encarte emitido por el INE de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro ¹⁴⁷ . 2do. Escrutador/a: Se advierte que Israel de los Angeles Mena Murillo, quien fungió como 2do. Escrutador, forma parte de la Lista Nominal correspondiente a la sección 101 C2 ¹⁴⁸ , por lo que sí es perteneciente a la sección

143 Visible en foja 130 del tomo I del expediente.

144 Visible en foja 30 del Encarte publicado por el INE, consultable en: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

145 Visible en foja 357 del tomo II del expediente.

146 Visible en foja 131 del tomo I del expediente.

147 Visible en foja 30 del Encarte publicado por el INE, consultable en el link https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_CAM_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

148 Visible en foja 342 del tomo II del expediente.



		Carlos Román Cazan Estrella. 3er. Suplente: Bella Luz Morales Hernández.		relativa a la casilla en cuestión. Conclusión: Por lo expresado, la mesa directiva de recepción de la votación de la sección en cuestión sí se encuentra legalmente conformada.
--	--	--	--	--

I. Casillas integradas por personas que no pertenecieron a la sección correspondiente.

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	FUNCIONARIADO DE CASILLA DESIGNADOS POR EL INE (ENCARTE)	FUNCIONARIADO IMPUGNADO	OBSERVACIONES
1	99 B	Presidente/a: Adrian Abarca García. 1er. Secretario/a: Cristian Emmanuel Hidalgo Serrano. 2do. Secretario/a: Ángel Eduardo Martínez Ancona. 1er. Escrutador/a: Emelia Naal Salazar. 2do. Escrutador/a: Rita de la Cruz Celis Haas. 3er. Escrutador/a: Saul Fabián Chávez Polito. 1er. Suplente: Carlos Augusto Damián Mukul. 2do. Suplente: Ana Cecilia Esquivel Queb. 3er. Suplente: Dulce Virtudes Collí Cámara.	2do. Escrutador/a: Se alega que Rosa María Tenorio Toraya no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente. 3er. Escrutador/a: Se alega que Guadalupe del Carmen Pérez Rios no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente.	2do. Escrutador/a: Se advierte que Rosa Maria Tenorio Toraya, quien fungió como 2da. Escrutadora, sí forma parte de la sección correspondiente, ya que pertenece a la Lista Nominal relativa a la sección 99 C1 ¹⁴⁹ . 3er. Escrutador/a: Se advierte que Guadalupe del Carmen Perez Rios, quien fungió como 3era, Escrutadora, forma parte de Lista Nominal correspondiente a la sección 91 C2 ¹⁵⁰ , por lo que no pertenece a la sección en estudio. Conclusión: Por lo expuesto, se advierte que la mesa directiva de la referida casilla, no se encuentra debidamente integrada.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, partiendo de toda la información vertida en las tablas que anteceden, es acreditable que durante la celebración de la pasada jornada electoral, a excepción de la **casilla 99 B**, no existieron irregularidades respecto a la integración de las mesas directivas de casillas que impugna el partido accionante que permitan a esta autoridad jurisdiccional electoral local determinar la nulificación de alguna de ellas.

149 Visible en foja 279 del tomo II del expediente.

150 Visible en foja 244 reverso del tomo II del expediente.



Para este Tribunal Electoral local es posible emitir dicha determinación, ya que se partió de un estudio integral y exhaustivo de los elementos que integran el caudal probatorio recaído en el presente asunto, así como las manifestaciones referidas en el correspondiente medio de impugnación de la parte promovente; desembocando en las siguientes consideraciones:

Primeramente, y para alcanzar la practicidad en el estudio de las alegaciones esgrimidas por el partido accionante, este Tribunal Electoral local optó por seccionar las casillas recurridas en la presente contienda en distintos apartados, asignando a cada uno de ellos las distintas casillas que encuadran con el supuesto que representan; situación que permite realizar un estudio exhaustivo y pormenorizado de todas las escenarios acontecidos en las casillas que la promovente aduce como motivos de queja respecto a la integración de las referidas casillas.

Por lo anterior, se procede a dar estudio a cada uno de los referidos supuestos que se presentaron en las casillas recurridas:

A. Casillas integradas por personas tomadas de la fila que sí pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Primeramente, por lo que respecta a las mesas directivas correspondientes a las casillas 54 B, 54 C1, 73 B, 73 C1, 75 C1, 75 C2, 90 B, 91 B, 91 C1, 91 C2, 101 C2, 101 C3, 102 B, 102 C1, 102 C2, 103 C1 y 109 C2, es apreciable que no fueron integradas en su totalidad por la ciudadanía que anticipadamente fueron designados por la autoridad electoral administrativa, en este caso el INE, a través de sus respectivos Encartes; situación que se debe a la ausencia de dichos funcionarios durante el desarrollo de la jornada electoral.

Dicha ausencia, coloca a los funcionarios que sí asistieron en la necesidad de recurrir a la incorporación de las personas insaculadas en calidad de suplentes a la mesa directiva de casilla, con el objetivo de solventar el número mínimo de funcionarios necesarios para repartir adecuadamente las funciones que amerita el correcto funcionamiento de una mesa receptora de votación.

Sin embargo, frente a la circunstancia de seguir necesitando de más personas para alcanzar dicho requisito mínimo de funcionarios, existe la posibilidad de tomar a diversas ciudadanas y ciudadanos, que deseen desempeñar un cargo como funcionarios de mesa directiva de casilla, que se encuentren formados para ejercitar su derecho al sufragio activo; esto, siempre y cuando pertenezcan a la sección correspondiente a la casilla donde desempeñarán sus funciones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 484, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De lo anterior, se puede concluir que una persona que formó parte de una mesa directiva de casilla, no necesariamente tuvo que haber sido designada originalmente por la autoridad administrativa electoral para desempeñar su respectivo cargo, sino que también existe la posibilidad de habilitar a las personas que se encuentran



esperando su turno para sufragar en la fila de la casilla, siempre y cuando pertenezcan a la sección correspondiente.

Así mismo, la parte promovente alegó de forma específica, respecto a "*María Fernanda Ortega González*", quien integró la mesa directiva de la casilla 54 C1, que es una ciudadana que desempeña un cargo de relevancia en el servicio público, ya que a su dicho, funge como Jefa de Departamento de Capacitación en la Coordinación de Foros y Capacitación de la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Campeche, lo cual, a consideración de la promovente, generó una incompatibilidad con las funciones que realizó durante la jornada electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral local en su calidad de órgano sustanciador, emitió un requerimiento de información al H. Ayuntamiento de Campeche el día diecinueve de agosto del año en curso¹⁵¹, con el fin de saber si lo manifestado por el partido accionante era refutable o no. Dicho requerimiento fue debidamente contestado el día veinte de agosto¹⁵², a través del escrito signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, informando que "*María Fernanda Ortega González*" sí ejerce un cargo dentro del referido ayuntamiento, así como la siguiente información complementaria:

(...)

"Cargo: Analista

Nivel de puesto: 9

Adscripción: Dirección de Atención y Participación Ciudadana."

(...) (sic).

Al respecto, el artículo 328, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refiere que para formar parte de una mesa directiva de casilla, la persona en cuestión 1. **no debe ser servidor público de confianza con mando superior**, y 2. ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. En virtud de ello, y debido a que en el presente asunto se alude el primero de los supuestos mencionados, debe tomarse en consideración que la funcionaria en cuestión no desempeña un cargo en el servicio público de confianza con mando superior, entendiéndose por esto, de acuerdo al artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, aquellos trabajadores que ejerzan funciones de dirección, inspección, vigilancia fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, bienes y valores, asesoría, secretarios particulares, miembros de superior jerarquía de las policías preventiva o judicial, o aquéllos que realicen trabajos particulares exclusivos de aquéllos; por lo cual, no se advirtió impedimento válido para que "*María Fernanda Ortega González*" haya fungido como funcionaria de la mesa directiva de la casilla 54 C1, máxime que de acuerdo a la información del propio H. Ayuntamiento de Campeche, mantiene el nivel nueve de puesto, en la Dirección de Atención y Participación Ciudadana, lo cual no contraviene la prohibición normativa en

151 Visible en foja 225 del tomo III del expediente.

152 Visible en foja 230 del tomo III del expediente.



cuestión.

Sentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local se encuentra posibilitada para declarar **infundados** los agravios hechos valer en contra de las referidas casillas, debido a que la totalidad de mesas directivas de casillas, referidas en la tabla correspondiente al presente apartado, fueron integradas de forma correcta; ya que, contrario a lo señalado por el partido actor en su medio de impugnación, fue advertido por este Tribunal Electoral local, a través del caudal probatorio que integra el expediente relativo al presente fallo, que el conjunto de funcionarios impugnados sí formaban parte de las respectivas secciones electorales en las que desempeñaron sus funciones como integrantes de las correspondientes mesas receptoras de la votación; situación que los autorizó para ejercer sus respectivos cargos, frente a la ausencia de la ciudadanía que previamente habían sido insaculados y que no asistieron a cubrir sus puestos.

B. Casillas integradas por personas designadas por el INE, donde se presentó el corrimiento de lugares.

En relación a la **casilla 100 C3**, se advierte que el promovente alegó que el funcionario que desempeñó el cargo de presidente de la mesa directiva de casilla, no forma parte de la Lista Nominal de la sección correspondiente, por lo que se encontraba impedido para ejercer dicho puesto.

Al respecto, es comprobable a través del Encarte correspondiente, que el INE designó debidamente al funcionario en cuestión para formar parte de la correspondiente mesa directiva de casilla, pero para el cargo de 1er. Secretario.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable hacer mención de que es usual, durante el desarrollo de la jornada electoral, que distintos funcionarios insaculados para formar parte de las mesas receptoras de votación se ausenten al cumplimiento de sus obligaciones por circunstancias diversas. Sin embargo, frente a esta posibilidad y con el fin de distribuir correctamente las tareas inherentes a los cargos en cuestión, se cuenta con tres ciudadanos denominados suplentes, los cuales se encuentran debidamente facultados por la autoridad administrativa electoral para cubrir los puestos que vayan quedando vacantes a causa de la ejecución de un corrimiento.

Por su parte, la figura del corrimiento surge como una herramienta que permite lograr una óptima integración de las mesas directivas de casilla, frente a la ausencia de uno o varios de sus funcionarios; donde se busca suplir los puestos vacantes con los demás funcionarios que sí asistieron, existiendo un orden de prelación que de forma ordinaria debería seguirse, el cual es el siguiente:

1. Presidente/a.
2. 1er. Secretario/a.
3. 2do. Secretario/a.
4. 1er. Escrutador/a.



5. 2do. Escrutador/a.
6. 3er. Escrutador/a.

De suerte que, si llegase a faltar el 2do. Secretario/a, cubriría su puesto el 1er. Escrutador/a, y los demás funcionarios correrían el mismo destino, adoptando el cargo más inmediato encima del suyo, siguiendo el orden de prelación que fue referido en el párrafo que antecede. Asegurando con esto, el ocupamiento de todos los cargos necesarios para conformar una adecuada mesa receptora de la votación.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el partido actor, este Tribunal Electoral local advierte una correcta integración de la casilla 100 C3, ya que el ciudadano que fungió como presidente de la respectiva mesa directiva de casilla, fue originalmente designado para fungir como 1er. Secretario de la misma, aconteciendo un debido corrimiento frente a la vacante del puesto de Presidente; por ello, sus alegaciones relativas a la integración de la mesa directiva de la casilla en estudio resultan **infundadas**.

C. Casillas donde no hay coincidencia entre las personas denunciadas por el partido actor y las personas que integraron la mesa directiva de casilla.

A partir del estudio exhaustivo realizado al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por el partido accionante, así como de las respectivas actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral, es apreciable una situación particular recaída en las **casillas 100 C1 y 111 C1**, consistente en una discordancia entre los cargos que la promovente alude que desempeñaron los funcionarios que impugna, y los que realmente fungieron dichos funcionarios.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral local subsanó dichas inconsistencias, ya que sí eran identificables los nombres de las personas que se pretendía impugnar; situación que permitió a este órgano garante, tener certeza del motivo que le causaba supuesto agravio al partido promovente en las referidas casillas de forma particular.

De ello, se desprendió el debido análisis de la integración de ambas casillas, concluyéndose que en ambos casos la conformación de las respectivas mesas directivas de casilla fue realizada legalmente, sin que se desprendiera alguna razón que implicara la nulidad de las mismas, ya que se acreditó fehacientemente que la totalidad de funcionarios que conformaron las mencionadas mesas directivas de casilla sí formaban parte de las secciones correspondientes, por lo que sus argumentos son **infundados**.

D. Casillas donde el partido actor no señaló los nombres de los funcionarios que impugna.

Por cuanto a las **casillas 72 C1, 74 B, 74 C1 y 99 C1**, es apreciable que el partido promovente omitió indicar los nombres de los funcionarios que pretendía impugnar; al respecto, se considera que los argumentos esgrimidos por el partido accionante,



particularmente en las casillas citadas, resultan **inoperantes**, ya que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar 1. el número de la casilla cuestionada, y 2. **el nombre completo de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente y que, de conformidad con el escrito de demanda, se advierte que es el dato que no fue señalado.

Lo anterior, en virtud de que el partido promovente omitió señalar en su escrito de demanda los nombres de los funcionarios que pretendió impugnar, limitándose a señalar que adjuntó a su respectivo medio de impugnación una serie de escritos de incidencia con los que pretende probar su dicho; mismos que a continuación se describen:

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
1	72 C1	Escrito de incidente del partido Morena ¹⁵³ , relativo a la casilla 72 C1, signado por Mauricio Joaquín Martínez Chan.	En el escrito de incidente fue referido lo siguiente: <i>"Siendo las 8:14 am aun no inicia la apertura por motivo que no asistió un escrutador, por consiguiente no se abren los paquetes de boletas" (sic).</i>
2	74 B	Escrito de incidente del PVEM ¹⁵⁴ , relativo a la casilla 74 B, signado por Rosa Isabel Can Pool.	En el escrito de incidente fue referido, parcialmente legible, lo siguiente: <i>"-Domingo No se siguió el protocolo para la apertura de la casilla. 02 de Junio en la Casilla Basica Sección 74 en el kínder de Juarez, Campeche se abre después de las 9:00. 1)Se abrida porque no llegaron todos los funcionarios mismos que no se identificaron con los R.C, se tomaron personas de la fila sin avisarnos y por tanto no se identificaron debidamente, no dijeron a todos los folios de voletas entregadas, entre otras faltas al protocolo" (sic).</i>
3	74 C	Escrito de incidente del Partido Verde Ecologista ¹⁵⁵ , relativo a la casilla 74 C, sin especificación del número de casilla contigua, signado por Romana Guadalupe Can Pool.	En el escrito de incidente fue referido lo siguiente: <i>"Domingo 2 Junio 2024 en la casilla 074 ubicada en el Kínder Margarita Meza de Juarez, debido al retraso de las autoridades de la propia Institución se abre casilla a las 9:05 hrs. No llegan todos los</i>

¹⁵³ Visible en foja 60 del tomo I del expediente.

¹⁵⁴ Visible en foja 65 del tomo I del expediente.

¹⁵⁵ Visible en foja 66 del tomo I del expediente.



			<i>funcionarios del INE lo que también causa demora en el proceso, los funcionarios no siguen protocolo de presentación, y se toman 2 personas de la fila" (sic).</i>
4	99 C1	Escrito de incidente del PVEM ¹⁵⁶ , relativo a la casilla 099 C1, signado por Jhoana del Carmen Alegría Araujo.	En el escrito de incidente fue referido lo siguiente: <i>"El día 2 de junio a las 7:36 de la mañana en la casilla 99 no se a comenzado a instalar la casilla ya que no llegaron los dos funcionarios, el cual la presidenta sin mostrar la credencial de elector de los nuevos funcionarios eligio a las personas. La casilla se abrio a las 8:50, al pedir el total de boletas nos comentan que debe ser 681 pero al corroborar con el folio de inicio 14301 y folio final 14875 da un total de 574 boletos para el diputado local lo cual hace falta 107 boletas de diputación local" (sic).</i>
5	99 C1	Escrito de incidente del Partido Verde ¹⁵⁷ , relativo a la casilla 99 C1, signado por Pablo Josue Puc Mas.	En el escrito de incidente fue referido lo siguiente: <i>"1- Faltan funcionarios del INE. 2 7:30 dejan pasar a una señora sin acreditación 3-No se identifican los funcionarios 4-Pasan mas de las 8 y no abren casillas 5-abren casillas a las 8:53 6-al principio dan un folio 14301 inicio y final 14875 con 681 boletas al final de los votos dan otro Folio de inicio 014195 con final 14875 (En diputación Local) 7-la casa donde se realiza los votos es del escrutador 2 8≥ No nos dejan corroborar Fclios 9- nos alejan del conteo.</i>

Sin embargo, de lo anterior no es posible para esta autoridad tener certeza de cuáles fueron los funcionarios, que a consideración de la promovente, estaban impedidos para fungir en las respectivas mesas de casilla.

Ahora bien, tomando en cuenta que la ciudadanía originalmente designada por la autoridad administrativa electoral no siempre se presenta a desempeñar sus respectivas labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Así mismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanía que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin

¹⁵⁶ Visible en foja 67 del tomo I del expediente.

¹⁵⁷ Visible en foja 68 del tomo I del expediente.



efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Al respecto, el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

En relación con esta causal de nulidad, se sostuvo en la jurisprudencia 26/2016, misma que actualmente no es vigente, que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

1. Identificar la casilla impugnada;
2. Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
3. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Este criterio busca evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, las personas accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los Encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional esté obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, **estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia** y adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: 1. Los datos de identificación de cada casilla, y 2. **El nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.



Mismo criterio ha sido retomado al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021¹⁵⁸, SUP-REC-1157/2021¹⁵⁹, SUP-JRC-69/2022¹⁶⁰, SUP-JRC-75/2022¹⁶¹ y SX-JIN-148/2024 acumulados¹⁶².

Así mismo, en los precedentes más recientes (2022 y 2024), dicha Sala también precisó que esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es 1. La casilla, y 2. El nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**

En este sentido y tal como se observa de la tabla previamente abordada, el partido actor señala una serie de casillas en las que, según su dicho, se presenta la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especifica el nombre de la persona cuya actuación cuestiona.

Expuesto lo anterior y, como se anticipó, **no es posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para identificar al funcionario que, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona que, en su consideración, no debía integrar la mesa directiva de casilla y no limitarse únicamente a enunciar las casillas, señalando cargos y no a la persona que los ejerció.**

En ese tenor, **el partido político debió proporcionar el nombre completo de las personas que consideró que no existen en las correspondientes listas nominales**, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la Sala Superior previamente descrito.

Si bien los tribunales deben atender a la causa de pedir y, en su caso, suplir las deficiencias de la queja, ello no implica que deban suprimir las cargas mínimas que le corresponden a las partes; así, el recurrente tenía la carga de aportar elementos para acreditar las causales de nulidad de las casillas invocadas, omitiendo en el presente asunto, la identificación de los nombres de las personas que, en su consideración, se encontraban impedidas para integrar una mesa directiva.

En particular, si el recurrente omitió señalar los nombres de las personas que, a su juicio, no estaban facultadas para recibir la votación para anular determinadas

¹⁵⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1026-2021.pdf>

¹⁵⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-1157-2021.pdf>

¹⁶⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0069-2022.pdf>

¹⁶¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0075-2022.pdf>

¹⁶² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JIN-0148-2024->



casillas, tal omisión no podría ser subsanada por la autoridad que conoce de la impugnación, puesto que implicaría una sustitución total en las cargas que corresponden al interesado; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que, sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia,¹⁶³ **al ser un elemento indispensable para contrastar si la persona se encontrarse habilitada por pertenecer a la sección respectiva de la Lista Nominal.**

En ese contexto, no es suficiente que el partido se inconforme de manera genérica porque en las casillas alguno de los cargos de la mesa directiva fue ejercido por una persona tomada de la fila, lo cual, no está prohibido, al ser un supuesto previsto en la Ley para integrar al funcionariado faltante el día de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 484, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sino lo que podría acreditar una irregularidad, es que la persona tomada de la fila para integrar la mesa directiva de casilla pertenezca a una sección distinta a la de la casilla; de manera que, para que el reclamo del partido político pueda ser analizado, es necesario que indique el nombre de la persona que considera no debió tomarse de la fila.

Así las cosas, dado que el promovente omite señalar de forma específica el nombre del funcionario o funcionaria de cada una de las casillas impugnadas que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta y fuera de los cauces legales pertinentes, ello hace que este órgano garante no pueda realizar el cruce de información entre el Encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral, para de esta manera, poder concluir si se acreditan o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Pues de acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Superior previamente descrito, es necesario que el partido justiciable señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace. De manera que el agravio, particularmente en las casillas antes descritas en el presente apartado, resulta **inoperante.**

E. Casillas integradas conforme al Encarte.

Ahora bien, respecto a las **casillas 53 C1 y 109 B**, esta autoridad jurisdiccional electoral local advierte que existió una integración completamente ordinaria respecto a los funcionarios que el partido actor impugnó a través de su medio de impugnación.

Lo anterior, ya que a través de la verificación y comparación de las respectivas listas nominales, actas de escrutinio y cómputo y actas de la jornada electoral, se comprobó fehacientemente la concordancia entre los funcionarios que originalmente fueron insaculados para ejercitar sus respectivas tareas como

¹⁶³ Véase SUP-REC-1026/2021.



funcionarios de mesa directiva de casilla, y los que fueron impugnados en las casillas referidas en el párrafo previo.

Ante tal circunstancia, no es perceptible alguna circunstancia que realmente desemboque en la nulificación de las casillas referidas, ya que contrario a lo referido por el partido accionante en su medio de impugnación, los funcionarios que recurrió sí formaron parte de las secciones correspondientes a las casillas en las que fungieron, tanto así que la misma autoridad administrativa electoral desde un inicio los insaculó para ejercer los mismos cargos que desempeñaron el día de la jornada electoral.

F. Casillas donde hubo corrimiento y se tomaron personas de la fila.

En las casillas 75 B y 540 C1 se refleja una situación particular, ya que, ante la ausencia de funcionarios para integrar las mesas directivas de dichas casillas, existió la necesidad de ejecutar un corrimiento para cubrir los respectivos puestos vacantes.

Sin embargo, aun habiendo empleado la ventana de oportunidad que aporta la utilización del corrimiento, seguían haciendo falta más personas para llenar los puestos que se mantenían vacíos; situación que obligó a los funcionarios que sí asistieron a tomar a ciudadanos que se encontraban en la fila esperando la apertura de las referidas casillas, para suplir a los ausentes.

Frente a esa situación, los integrantes de las mesas directivas de las casillas tuvieron la obligación de confirmar que las personas tomadas de la fila cumplieran con el requisito de pertenecer a la sección donde pretendían fungir.

Así, luego de un trabajo indagatorio realizado por este Tribunal Electoral local, se advierte que, contrario a lo señalado por la promovente en su medio de impugnación, los funcionarios que se tomaron de la fila sí formaron parte de las secciones correspondientes a las casillas donde ejercieron como funcionarios de mesa de recepción de la votación; de ello deriva la correcta integración de las casillas en estudio, y lo infundado de los agravios de la parte actora respecto a las mismas.

G. Casillas integradas por personas tomadas de la fila y funcionariado designado en el Encarte para fungir en otra casilla de la misma sección.

Ahora bien, respecto a la casilla 541 B, este órgano garante advierte que contrario a lo señalado por el partido accionante, las personas que integraron la mesa directiva de casilla sí se encontraban en posibilidades para hacerlo, por lo que no se presentó circunstancia alguna que desemboque en la nulificación de la referida casilla.

Lo anterior, en virtud de que los tres funcionarios que fueron impugnados de la



casilla en comento, sí formaban parte de la sección electoral 541; por las consideraciones que a continuación se expresan:

Primeramente, por lo que respecta a la persona que fungió como Presidente de la casilla en estudio, resulta fundamental destacar que originalmente fue designado por el INE a través del Encarte respectivo, para fungir como 2do. Suplente dentro de la misma casilla, aconteciendo un corrimiento; por ello, se evidencia su libertad para formar parte de la mesa receptora de la casilla en comento.

Así mismo, en el caso particular de la ciudadana que fungió como 1era. Secretaria de la casilla en estudio, este Tribunal Electoral local advierte su pertenencia a la sección 541, ya que dicha funcionaria fue debidamente designada por la autoridad administrativa electoral a través su Encarte para ejercer las funciones de 2da. Escrutadora de la **casilla 541 C1**, perteneciente a la sección en cuestión; situación que no denota un impedimento para integrar la mesa directiva de la **casilla 541 B**.

Finalmente, se advierte que la última funcionaria que fue impugnada en la casilla en cuestión, misma que fungió como 2da. Secretaria, sí forma parte de la sección correspondiente, lo cual es corroborable a partir de la Lista Nominal de la casilla 541 B; ante ello, y frente a la pertenencia que se ha visto reflejada respecto al resto de funcionarios impugnados de la casilla en cuestión, previamente mencionados, es evidente que no cabe lugar de nulificar la votación recibida en la casilla 541 B, en virtud de haberse comprobado la debida integración de la correspondiente mesa receptora de votación, por lo que las alegaciones de la promovente realizadas en contra de la casilla en cuestión son **infundadas**.

H. Casillas integradas por funcionarios designados en el Encarte y personas tomadas de la fila.

Acerca de las **casillas 87 B, 90 C1, 90 C2, 101 B y 101 C1**, es posible apreciar la concurrencia de dos situaciones distintas respecto a los funcionarios impugnados por el partido actor; por un lado, la participación de funcionarios que inicialmente fueron designados por el INE para pertenecer a las correspondientes mesas directivas de casilla; y simultáneamente, la integración a las referidas mesas de casilla de distintas personas tomadas de la fila formada en las respectivas casillas.

Como ya ha quedado evidenciado por este Tribunal Electoral local, el hecho de que una persona haya sido insaculada por la autoridad administrativa electoral, representa la más clara demostración de que dicha ciudadana o ciudadano esté autorizado para formar parte de una mesa directiva de casilla; situación que ha sucedido en cada una de las casillas referidas en el párrafo que antecede. Ello puede ser afirmado debido a la comparación realizada al material probatorio con el que se cuenta dentro del expediente relativo al presente asunto, consistente en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral y listas nominales.

Finalmente, respecto a los ciudadanos tomados de la fila de la casilla, este órgano



garante ha sido exhaustivo en la verificación de la pertenencia, a los correspondientes distritos electorales, de cada una de las funcionarias y funcionarios que se ven abarcados por este supuesto en las referidas casillas; de donde no se desprendió situación extraordinaria alguna que determinara la nulificación de las casillas en comento.

Por lo anterior, se advierte, contrario a lo señalado por la promovente en su respectivo medio de impugnación, la correcta integración de las **casillas 75 B, 87 B, 90 C1, 90 C2, 101 B y 101 C1**; desembocando en lo infundado de sus alegaciones respecto a las casillas en cuestión, situación que imposibilita a este Tribunal Electoral local, a emitir un fallo a favor de lo peticionado por el partido actor.

I. Casillas integradas por personas que no pertenecieron a la sección correspondiente.

Respecto a la **casilla 99 B**, este órgano garante advierte una indebida integración recaída a su respectiva mesa receptora de la votación; ya que del análisis exhaustivo practicado al caudal probatorio, específicamente a las Listas Nominales que comprenden a la sección electoral 99, no fue posible constatar la pertenencia de Guadalupe del Carmen Pérez Ríos a la sección en comento, misma que fungió como 3er. Escrutadora de la **casilla 99 B**.

Frente a dicha situación, este Tribunal Electoral local, a través del proveído de fecha doce de agosto¹⁶⁴, realizó un requerimiento de información a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Campeche, con el fin de que dicho órgano confirmara la sección electoral a la que pertenecía la referida ciudadana.

Dicho requerimiento obtuvo se debida contestación el trece de agosto¹⁶⁵, a través del oficio identificado con la referencia alfanumérica 01-JD-CAMP/OF/VS/0514/13-08-24, por medio del cual, la referida autoridad administrativa electoral, informó que Guadalupe del Carmen Pérez Ríos pertenece a la sección electoral 91.

En virtud de lo anterior, para este Tribunal Electoral local resulta obvia la incorrecta integración que fue exhibida en la **casilla 99 B**; ello, porque Guadalupe del Carmen Pérez Ríos fungió en dicha casilla como 3era. Escrutadora durante la jornada electoral, sin haber colmado con los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla previstos en los artículos 326 y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por ende, no reúne las cualidades mínimas exigidas por la ley para recibir la votación en casilla.

Lo anterior es así, porque el hecho de que Guadalupe del Carmen Pérez Ríos haya formado parte en la integración de la referida mesa directiva de casilla; cualquiera que hubiese sido el cargo que ocupó, siendo una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparece en el listado nominal de electores de

¹⁶⁴ Visible en foja 31 del tomo III del expediente.

¹⁶⁵ Visible en foja 49 del tomo III del expediente.



la sección electoral respectiva; al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en las casillas aludidas¹⁶⁶.

De ahí que, como consecuencia de lo fundado de las alegaciones realizadas por el partido actor respecto a la casilla en cuestión, **lo procedente es nulificar la votación obtenida en la casilla 99 B y realizar la recomposición del cómputo distrital** conforme a los efectos que se precisarán en la Consideración correspondiente.

Finalmente, en virtud de todo lo considerado por este Tribunal Electoral local respecto a la supuesta recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa electoral en las casillas referidas, se tienen por **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el partido accionante; recayendo dicha parcialidad en lo fundado de las alegaciones respecto a la casilla 99 B, pero lo infundado de lo esgrimido en contra de las casillas 53 C1, 54 B, 54 C1, 72 C1, 73 B, 73 C1, 74 B, 74 C1, 75 B, 75 C1, 75 C2, , 87 B, 90 B, 90 C1, 90 C2, 91 B, 91 C1, 91 C2, 99 C1, 100 C1, 100 C3, 101 B, 101 C1, 101 C2, 101 C3, 102 B, 102 C1, 102 C2, 103 C1, 109 B, 109 C2, 111 C1, 540 C1 y 541 B.

X. IMPEDIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Marco normativo.

El artículo 748, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé como una causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 748.-

"(...)

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. (...)" (sic).

Así mismo, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9o., de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

166 Ver Jurisprudencia 13/2002 de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como en la página de internet de ese Tribunal.



del Estado de Campeche, estima que la ciudadanía con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellos que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar.

De ahí que, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones respectivas, como lo indica el artículo 493 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además, existe la posibilidad de que la ciudadanía, en lugar de mostrar su credencial para votar, presente la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la Lista Nominal o sin contar con su credencial para votar o en ambos casos, tal como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 491.

De la misma forma, se distingue que los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, como es señalado en el artículo 491 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Igualmente, la ciudadanía sufragante sólo puede hacer valer su derecho de voto durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, partiendo de las 8:00 horas del primer domingo de junio, hasta las 18:00 horas del mismo día de forma ordinaria, existiendo la posibilidad de cerrarla antes o después de la hora señalada según sea el caso, de acuerdo a lo previsto en los artículos 345, fracción II, 509 y 510 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En efecto, pues la jornada electoral en el presente año tuvo lugar el domingo dos de junio, tal como lo ordenan los artículos 19 y 481 de la Ley Electoral local.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de las disposiciones antes citadas, se permite estar en el entendido de que la causal en estudio, tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero de ellos, refiere a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes dos, versan sobre los resultados de la votación recibida en casilla, los cuales deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

En consecuencia, la votación recibida en una casilla será nula cuando; de conformidad con lo establecido en el artículo 748, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía.



2. Que no exista causa justificada para impedir dicho derecho.
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos, a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y que tales actos no provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Por otra parte, el segundo elemento requiere analizar si se acreditan los supuestos extraordinarios previstos en la ley, mediante los cuales es posible impedir el ejercicio del voto de la ciudadanía, por ejemplo, que no cumplan con los requisitos legales para ello o, aun cumpliéndolos, exista alguna otra causa justificada para impedir su derecho de votar.

Por último, para acreditar el tercer supuesto normativo, relativo a la determinancia respecto a los resultados de la votación, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Lo anterior, conforme a los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados con antelación, en el apartado denominado "**ELEMENTOS COMUNES PARA ANALIZAR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA Y LA DE ELECCIÓN**", correspondiente a la Consideración novena de la presente sentencia.

Material probatorio.

Ahora, para que este Tribunal Electoral local esté en condiciones de emitir una determinación relativa a la presente causa, resulta necesario analizar de manera conjunta la totalidad de constancias que conforman el caudal probatorio, en particular, las relacionadas con los agravios y la causal de nulidad en estudio. Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

1. Actas de la jornada electoral;
2. Actas de escrutinio y cómputo en casilla;
3. Hojas de incidentes, y
4. Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio



pleno, de conformidad con los artículos 653 fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Caso concreto.

En el presente asunto, el partido promovente alegó la actualización de la causal de nulidad de la elección consistente en la restricción, en perjuicio de algún ciudadano, del derecho al voto, consignada en la fracción X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, ya que según lo refirió el partido actor, a las 14:37 horas del pasado dos de junio durante el desarrollo de la jornada electoral correspondiente al actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, "Edgar Alejandro Almeyda Maldonado", quien en ese momento fungía como representante de casilla del PVEM en la casilla 72 B, hizo constar que recibió una negativa por parte del presidente de la mesa directiva de la casilla referida, respecto a la emisión de sus respectivos votos.

Así mismo, refiere que dicha situación fue hecha constar en un escrito de protesta firmado por el referido representante de casilla, mismo que fue anexado al Juicio de Inconformidad correspondiente a la presente resolución, solicitando la valoración del mismo junto a la respectiva hoja de incidentes de la sección previamente citada.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el partido actor hace valer dicha causal de nulidad de votación en la casilla 72 B, motivando su dicho a partir de los documentos que a continuación se destacan:

#	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	DOCUMENTO	OBSERVACIONES
1	72 B	Escrito de incidente del partido Morena ¹⁶⁷ , relativo a la casilla 72 B, signado por Edgar Alejandro Almeyda Maldonado.	En el escrito de incidente fue referido lo siguiente: <i>"Durante la jornada electoral el día 2 de junio del 2024 a las 12:29 pm el compañero representante de casilla por morena Edgar solo es testigo de como una camioneta modelo NP300 negra en la esquina de Little Caesars universidad deja a un indigente portando una playera del partido Movimiento Ciudadano, lo cual causa que algunos votantes hablen del partido (se tomo evidencia fotográfica)" (sic).</i>
2	72 B	Hoja de incidentes relativa a la casilla 72 B ¹⁶⁸ , en la cual constan las firmas de las representaciones partidistas	En la hoja de incidentes fueron asentadas las siguientes anotaciones, en el orden que a continuación se enlista:

167. Visible en foja 59 del tomo I del expediente.

168. Visible en foja 506 del tomo II del expediente.



	<p>del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, PVEM, Partido Movimiento Ciudadano y del partido Morena.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. 08:49 horas: "La casilla tuvo demoras en la instalación por conteo de boletas" (sic). 2. 02:37 horas: "Se negó votar a los R. P. por diputaciones locales. Al final se dejó votar en la totalidad de 5 boletas, 3 Federales y 2 Locales" (sic). 3. 08:30 horas: "Se conto una boleta de menos en las diputaciones Locales" (sic). 4. 12:49 horas: "Una camioneta deja a una indigente portando la playera del partido movimiento ciudadano" (sic). 5. 09:06 horas: "El partido de morena hace una observación por votos nulos. Se determinó por la mesa de casilla que se mantendrían nulos" (sic).
--	---	---

Respecto a lo anterior, en primer término, debe advertirse que los hechos referidos por el partido accionante, en el único escrito de incidente de la casilla 72 B que fue ofrecido en el presente asunto, expresan una situación diversa a la alegada en el respectivo medio de impugnación sobre no haber permitido el ejercicio a un ciudadano de su derecho a votar.

Sin embargo, en la respectiva hoja de incidentes que obra en autos, es posible constatar la totalidad de acontecimientos que fueron destacados en calidad de incidencias en la casilla en comento, durante el desarrollo de la pasada jornada electoral, permitiendo a este Tribunal Electoral local tener certeza sobre la veracidad de lo aludido por el partido actor en su medio de impugnación; lo anterior, ya que en dicho documento constan las firmas de los representantes de casilla de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, PVEM, Movimiento Ciudadano y Morena, siendo todos ellos conocedores del contenido de la documental referida.

Ambos documentos, tanto el escrito de incidente, como la hoja de incidentes, son documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 653, fracciones I y II, así como 663 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En ese entendido, del análisis realizado particularmente a la hoja de incidentes de la casilla 72 B, se desprende la existencia del hecho aludido por el partido promovente en su escrito de Juicio de Inconformidad, ya que se advierte que a las 14:37 horas fue registrado el siguiente incidente:

"Se negó votar a los R. P. por diputaciones locales. Al final se dejó votar en la totalidad de 5 boletas, 3 Federales y 2 Locales" (sic).

Lo subrayado es propio

Así, de lo pasmado en la referida hoja de incidentes correspondiente a la casilla 72 B, se puede llegar a la conclusión de que, como bien señala el partido accionante,



en un principio sí se negó el ejercicio del sufragio activo de forma general a las representaciones partidistas, sin constar especificación alguna respecto a la situación específica de "Edgar Alejandro Almeyda Maldonado", pero entendiéndose que fue englobado en dicha circunstancia, al haber tenido la calidad de representante de casilla del PVEM, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo¹⁶⁹, el acta de la jornada electoral¹⁷⁰ y la hoja de incidentes¹⁷¹ correspondientes a la casilla en cuestión.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la promovente, también se menciona en la citada hoja de incidentes, que finalmente sí se permitió votar a los representantes de partidos de la **casilla 72 B**, en tres boletas federales y en dos locales, relativas a las elecciones de Presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, diputación local del Distrito Electoral 05 y de ayuntamiento del municipio de Campeche respectivamente, por ser los cargos a renovar en los actuales procesos electorales federal y local.

Por lo anterior, se logra inferir que a Edgar Alejandro Almeyda Maldonado sí se le permitió el ejercicio del sufragio activo, situación que no fue aludida por el PVEM en su medio de impugnación, sin embargo, se evidencia que la representación partidista de dicho instituto político en la **casilla 72 B**, estuvo en pleno conocimiento del contenido vertido en la referida hoja de incidentes, ya que inclusive, en ella se aprecia la firma de Edgar Alejandro Almeyda Maldonado.

De esta forma, al tener la certeza de que sí se les permitió sufragar a los representantes partidistas en la casilla en comento, aun haya sido al final de la jornada electoral, no es posible determinar que se acreditan los supuestos normativos consignados en el artículo 75, apartado j, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 748, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistentes en:

1. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a determinado ciudadano;
2. Que no exista causa justificada para impedir dicho derecho, y
3. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación; ya que como ha quedado acreditado, el primero de estos no se actualiza, desembocando en la inexistencia de los dos restantes.

Bajo esta tesitura, este Tribunal Electoral local declara **infundado** el agravio esgrimido por la promovente respecto al impedimento injustificado de ejercer el voto a uno de los representantes de casilla del PVEM en la casilla 72 B, en virtud de haberse evidenciado, a través de la hoja de incidentes¹⁷² de la casilla en comento,

¹⁶⁹ Visible en foja 407 del tomo I del expediente.

¹⁷⁰ Visible en foja 366 del tomo I del expediente.

¹⁷¹ Visible en foja 506 del tomo II del expediente.

¹⁷² Visible en foja 506 del tomo II del expediente.



que independientemente de que en un inicio no se le permitió emitir sus respectivos votos, posteriormente sí se le respetó el ejercicio de dicho derecho, situación que inclusive fue confirmada por el mismo representante partidario en mención, ya que su firma autógrafa consta en la referida hoja de incidentes sin observarse en ella, mención expresa de lo contrario.

XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Marco normativo.

El artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 748.-

"(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. (...)"
(sic).

Al realizar, una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de la votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA y GENÉRICA"**.

Así, en este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:



1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada.
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no puedan ser reparadas en dicho momento.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Así mismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Así se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JIN-246/2024¹⁷³ y SUP-JIN-282/2024¹⁷⁴.

¹⁷³ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JIN/246/SUP_2024_JIN_246-1492652.pdf

¹⁷⁴ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JIN/282/SUP_2024_JIN_282-1492691.pdf



Caudal probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

1. Las pruebas técnicas desahogadas a través de la diligencia de inspección de fecha dieciocho de agosto del año en curso¹⁷⁵, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local.
2. El escrito de queja interpuesto, por la parte promovente ante la Oficialía Electoral del IEEC el diez de junio de la presente anualidad¹⁷⁶, a través del cual denunció a Eliseo Fernández Montufar, Mónica Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre; otras candidatas a senador, diputada local por el distrito electoral 05, y presidencia municipal del municipio de San Francisco de Campeche, respectivamente; por la comisión de actos que constituyen "...confusión al electorado en esa entidad en contravención al derecho de los ciudadanos campechanos a votar de manera informada en detrimento al principio de certeza en materia electoral..." (sic).

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo al artículo 653 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Caso concreto.

En el presente asunto, el partido actor alega la supuesta concurrencia de irregularidades graves, no reparables, durante la jornada electoral que de forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma; lo anterior, orientándolo particularmente a la contravención al principio de certeza en su vertiente de voto informado.

Lo anterior, considerando que las elecciones libres se dan cuando las y los ciudadanos ejercen su derecho al sufragio activo como consecuencia del ejercicio de su propia voluntad, sin sufrir influencias externas; haciendo un especial énfasis en que, para asegurar el respeto a la libertad en la emisión del voto, es necesaria la concurrencia en la elección de otra serie de libertades sin las cuales no podría hablarse de un sufragio libre, como la libertad de expresión, de asociación, de reunión y de libre desarrollo de la campaña electoral.

En dicho sentido, refiere que la autenticidad de las elecciones recae en que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en los resultados de los comicios; ya que de lo contrario, frente a la presencia de intimidaciones,

175 Visible de foja 202 a 222 del tomo III del expediente.

176 Visible de foja 80 a 90 del tomo I del expediente.



prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia o uso de símbolos religiosos, no sería posible garantizar las libertades públicas, ni representar la voluntad ciudadana, desembocando en la ausencia de justificación de una correcta renovación de poderes.

En tal virtud, asegura que se actualiza una violación al principio de certeza, acreditándose, a su consideración, irregularidades que implican el atropello de varios principios que rigen la materia electoral, impidiendo que la elección impugnada se desarrolló en apego al principio rector de imparcialidad, lo que implicaría la inobservancia de los artículos 41 y 130 de la Constitución Federal.

Adicionalmente, refiere que en la elección impugnada se actualizan distintos grados de afectación a los principios de elecciones libres y auténticas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias; el principio de equidad que rige en la materia electoral respecto a las actividades de los partidos políticos, incluyendo sus campañas electorales; así como los principios de neutralidad e imparcialidad en relación a los funcionarios de gobierno.

En particular, el partido accionante, alega que el cuestionamiento de la validez de la elección de la diputación local del distrito electoral 05; así como el menoscabo al principio de certeza mediante un supuesto fraude, a partir de la simulación de actos tendientes a promocionar el voto; derivan de la supuesta difusión de información asimétrica generada por el partido Movimiento Ciudadano por sí mismo, y por conducto de Eliseo Fernández Montufar, Mónica Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre, otras candidatas a Senador, Diputada local por el Distrito Electoral 05, y a la alcaldía de Campeche, respectivamente.

Al respecto, señala que el seis de mayo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación 86/2024, por medio del cual revocó el acuerdo INE/CG443/2024, relativo a la candidatura de Eliseo Fernández Montufar. No obstante, las dos candidatas referidas previamente, llevaron a cabo actos de campaña haciendo uso de la imagen de Eliseo Fernández Montufar, difundiendo propaganda electoral en redes sociales, así como entregables con su nombre, donde se aludía el cargo a la senaduría de la República al que aspiraba.

Por su parte, refiere que Eliseo Fernández Montufar, de forma sistemática, llevó a cabo una campaña en redes sociales en la que invitó a los electores del Estado de Campeche a emitir un "voto total" por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, la promovente ofreció distintas pruebas técnicas; consistentes en catorce enlaces electrónicos, así como una unidad USB; por ello, con el fin de desahogar el contenido de las referidas probanzas y lograr acreditar su valor probatorio, en concordancia a los artículos 658 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a través de actuación de fecha dieciocho



de agosto de la presente anualidad¹⁷⁷, verificó el contenido de la totalidad de pruebas técnicas aportadas por el partido actor; de ellas, se apreciaron distintas publicaciones realizadas mediante de los perfiles de *Facebook* e *Instagram*, tanto de "*Eliseo Fernández Montufar*", así como de "*Mónica Fernández Montufar*", a través de las cuales la promovente pretende probar la supuesta realización de propaganda en redes sociales, desembocando la violación al principio de certeza que es aludida en el presente caso.

Así mismo, la promovente anexó a su demanda una copia de un escrito de queja interpuesto, por ella misma, ante la Oficialía Electoral del IEEC el diez de junio de la presente anualidad, a través del cual denunció a Eliseo Fernández Montufar, Mónica Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre; otroras candidatos a senador, diputada local por el Distrito Electoral 05, y presidenta municipal del municipio de Campeche, respectivamente; por la comisión de actos que constituyen "*...confusión al electorado en esa entidad en contravención al derecho de los ciudadanos campechanos a votar de manera informada en detrimento al principio de certeza en materia electoral...*" (*sic*); advirtiéndose que a partir de un estudio integral de los autos que integran el expediente citado al rubro, es apreciable que dicha queja versa coincidentemente sobre los hechos que ahora mismo se encuentran en estudio; situación que pudo verificarse a partir de la comparación entre los hechos que fueron constatados en la diligencia de inspección ocular de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad¹⁷⁸ y los hechos que fueron denunciados en la queja en comentario¹⁷⁹.

Ahora bien, para dar contestación a las alegaciones respecto a la causal de nulidad de la votación invocada por el partido accionante, primero deben realizarse una serie de precisiones respecto a la naturaleza del Juicio de Inconformidad.

En primera instancia, resulta fundamental destacar que en nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral, de acuerdo a los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Juicio de Inconformidad fue diseñado para controvertir las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputaciones y presidente, regidores y síndicos de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, en los términos señalados por el presente ordenamiento, constituyéndose como un auténtico mecanismo de defensa del proceso electoral con pretensiones de nulidad.

Así, la materia, finalidad u objetivo del Juicio de Inconformidad radica en que se analice, a instancia de parte, la existencia de violaciones en materia electoral y su impacto en la validez de las elecciones, de tal manera que es el único mecanismo o vía por la cual se puede decretar la nulidad de una elección.

177 Visible de foja 202 a 222 del tomo III del expediente.

178 Visible de foja 202 a 222 del tomo III del expediente.

179 Visible de foja 80 a 90 del tomo III del expediente.



Por tanto, el Juicio de Inconformidad no puede ser una vía declarativa para determinar la existencia de infracciones o irregularidades sin pretensión de nulidad de la elección, pues ello desnaturalizaría su finalidad de mecanismo de regularidad constitucional de validez de las elecciones.

Por lo anterior, se aduce que el Juicio de Inconformidad no fue diseñado como medio para establecer responsabilidades, ni como un procedimiento sancionador, pues es claro que su finalidad es determinar si se actualiza o no la nulidad de la elección cuestionada; por lo que este tipo de juicio no fue constituido con la finalidad de aplicar sanciones en lo individual.

En consecuencia, atendiendo a lo que la normativa en materia electoral dispone como propio del Juicio de Inconformidad, se materializa como el medio de impugnación propio para solicitar la anulación de la elección, o bien, la anulación de votación recibida en centros de votación, ya sea por los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y por nulidad de toda la elección; por lo que, al resolver los juicios en comento, la controversia o *litis* se restringirá dicho efecto.

Ahora bien, el presente asunto exige un análisis sistemático para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad que invoca el partido accionante; para ello, debe imperar el estudio de los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar de las violaciones que alega.

Por tanto, se valorarán las pruebas mencionadas con antelación, mismas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados; pues es necesario que las mismas se encuentren concatenadas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente.

Explicado lo anterior, se analizarán las pruebas técnicas aportadas por el promovente; consistentes en catorce enlaces electrónicos, así como una unidad USB, que contiene ocho archivos de video; con el objetivo de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad; esto, de conformidad con las jurisprudencias de rubros 4/2014¹⁸⁰ ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*** y 36/2014¹⁸¹ ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***. Pruebas técnicas que serán analizadas tomando en consideración las circunstancias que se pretendieron demostrar:

1. Elemento del lugar: A partir de la redacción de las alegaciones vertidas en el medio de impugnación, no es posible advertir con exactitud los lugares donde

¹⁸⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014>

¹⁸¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014>



tuvieron verificativo las violaciones recurridas; en su lugar, la promovente se limita a referir que la supuesta campaña en redes sociales que impugna, invitó a los electores del Estado de Campeche a emitir un "Voto Total" por el partido Movimiento Ciudadano; siendo este el único elemento geográfico que hace notar en su escrito de demanda; por lo que no se configura el elemento de lugar.

2. Elemento de tiempo: A partir del análisis hecho a las publicaciones referidas en el escrito de demanda de la promovente, es posible advertir que los hechos que originaron su causa de pedir, suscitaron entre el periodo de tiempo que tomó lugar del dieciocho de abril al veintiséis de mayo de la presente anualidad; situación que fue constatada por este Tribunal Electoral local a través de la diligencia de inspección de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro¹⁸², por medio de la cual se verificó la totalidad de pruebas técnicas aportadas por el partido actor; por ello, se actualiza el elemento temporal.

3. Elemento de modo: No existen suficientes elementos probatorios, aportados por la promovente, cuya vinculación o concatenación puedan generar convicción de que los hechos denunciados consigan desembocar en la actualización de la causal en estudio.

En consecuencia, del análisis de dichas pruebas, este Tribunal Electoral local considera que, ni de manera individual o integral, no logran respaldar lo alegado por el partido actor, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas en el presente asunto, ya que son insuficientes por sí solas para acreditar las violaciones alegadas.

Esto es así, pues, como ha sido referido párrafos atrás, la promovente, paralelamente a la presentación de su Juicio de Inconformidad, interpuso un escrito de queja a través del cual denunció los mismos hechos que en este momento se encuentran en estudio, solicitando la emisión de las sanciones correspondientes; queja que a la fecha de expedición de la presente sentencia, se encuentra en estado de sustanciación a instancia del IEEC, para que una vez terminada, sea remitida a este Tribunal Electoral local con el fin de la emisión de la correspondiente determinación acerca de los hechos que a través de ella se denuncian.

Dicho escrito de queja, de acuerdo a lo manifestado por la promovente, fue anexado al presente asunto con la finalidad de que a partir de los elementos objetivos recabados del respectivo Procedimiento Especial Sancionador, se advierta la vulneración, que es alegada, del derecho al sufragio informado y del principio de certeza.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral local solicitó al IEEC, en su calidad de autoridad sustanciadora de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a través de los acuerdos de fechas veintitrés de junio¹⁸³ y siete de

182 Visible de foja 202 a 222 del tomo III del expediente.

183 Visible de foja 555 a 557 del tomo I del expediente.



agosto¹⁸⁴ del año en curso, informara respecto al trámite que se le había dado a la queja en cuestión; de lo cual se desprende que fue integrada con el número de expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/144/2024, constituyendo un hecho público y notorio que a la fecha de emisión de la presente sentencia, se encuentra en proceso de sustanciación.

Sin embargo, independientemente de la determinación que se tome en el momento procesal oportuno respecto a la queja en comento, resulta menester destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las sentencias que atienden a Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen consecuencias jurídicas que impactan sólo en el ámbito sancionador, sin que se puedan extender a cuestiones de nulidad de la elección¹⁸⁵.

En apoyo de lo anterior, es destacable el contenido de la tesis III/2010¹⁸⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA"**; en la cual se establece que dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Al respecto, la misma Sala Superior, al emitir la sentencia que resolvió el expediente SUP-JDC-906/2024, y sus acumulados SUP-JIN-144/2024 y SUP-JIN-145/2024¹⁸⁷, precisó que dicho criterio no implica que las infracciones acreditadas en un procedimiento sancionador no puedan ser analizadas al valorar la validez de la elección, por el contrario, pueden considerarse como hechos probados, pero su efecto sobre la validez dependerá de la valoración sobre qué tanto afectaron al proceso electoral y a sus resultados. Entenderlo de manera distinta sería, incluso, desconocer el origen y las razones por las que se creó el Procedimiento Especial Sancionador, como un medio expedito para investigar y sancionar infracciones a la normativa electoral y como un procedimiento cuyos resultados permitieran, al final, evaluar los efectos de dichas infracciones en el proceso electoral y sus resultados.

184 Visible de foja 15 a 16 del tomo III del expediente.

185 SUP-JRC-172/2021 y de conformidad con la tesis III/2010, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA"**.

186 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-iii-2010/>

187 Consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/906/SUP_2024_JDC_906-1495301.pdf



Así mismo, en dicho precedente, se precisó que la esencia de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que los comicios electorales se desarrollen de acuerdo con los principios de un estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, no tienen el alcance, por sí mismas para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que las conductas acreditadas son violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Atendiendo a lo anterior, la parte promovente, al formular sus planteamientos respecto a la causal de nulidad en estudio, tuvo que haber expuesto alegaciones que buscaran acreditar por qué las conductas impugnadas constituían violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, más allá de lo previamente esgrimido en el ya referido escrito de queja.

Sin embargo, lo que se advierte en la demanda correspondiente al presente Juicio de Inconformidad es una simple reproducción de los hechos y argumentos previamente esgrimidos por la promovente en su escrito de queja de fecha diez de junio¹⁸⁸, sin apreciarse alegaciones nuevas que permitan a este órgano garante emitir una determinación en la que se nulifique la votación en cuestión.

En ese orden de ideas, correspondía plenamente a la parte promovente, acreditar a este Tribunal Electoral local cómo es que los hechos controvertidos, más allá de buscar la impartición de sanciones, genuinamente configuraban violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado de las votaciones, desembocando en razones suficientes para decretar la nulidad de la elección en cuestión.

No obstante, la parte promovente se limitó a duplicar el contenido de su escrito de queja de fecha diez de junio, en el apartado de su Juicio de Inconformidad donde impugna la causal de nulidad contenida en el artículo 748 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo tanto, no se advierte la utilización de alegaciones novedosas que permitan considerar que efectivamente los hechos aludidos y las pruebas aportadas por la parte promovente son suficientes para acreditar la actualización de la causal de nulidad en comento, porque se refieren exclusivamente a las mismas situaciones que ya fueron denunciadas por el partido actor a través de la queja de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.

Por ello, este órgano jurisdiccional electoral local, determina que es **inoperante** el agravio esgrimido por el partido accionante, al referir exclusivamente hechos que fueron denunciados a través de un Procedimiento Especial Sancionador, sin aclarar cómo es que las violaciones que señala rebasaron del veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral 05, tal y como lo refiere en su Juicio de

188 Visible de foja 80 a 90 del tomo I del expediente.



Inconformidad. Lo anterior, en atención al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JRC-172/2021¹⁸⁹, respecto a que los Procedimientos Especiales Sancionadores, en lo ordinario, no tienen la naturaleza de desembocar en la nulificación de una elección, sino que en el propio Juicio de Inconformidad el partido actor tuvo que haber argumentado y aportado los elementos probatorios necesarios para acreditar la vulneración a los principios constitucionales que aludió, así como su determinancia.

Así, este Tribunal Electoral advierte que no resulta un actuar grave, sistemático y determinante el hecho de hacer referencia a las irregularidades señaladas en el presente asunto.

Ello, pues con independencia de lo que será determinado por esta autoridad en el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, tampoco existen elementos que evidencien una irregularidad de tal magnitud para dejar sin efectos el comicio respectivo, por lo que debe atenderse al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados, situación que no concurre en el presente asunto. Por tal motivo, no es posible decretar dicha nulidad en el caso que nos constrañe, ya que solo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo.

Así, al resultar **inoperantes** los agravios respecto de la causal de nulidad invocada por el partido promovente, se confirman los resultados de la votación impugnada.

DÉCIMA. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO.

En virtud de lo determinado respecto al estudio de la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este cuerpo colegiado advierte que le asiste la razón al partido accionante acerca de la indebida integración de funcionarios de la mesa directiva de la **casilla 99 B**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 735, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 726, fracción III del mismo ordenamiento, se procede a corregir el cómputo de la elección de diputación local del Distrito Electoral 05, por el principio de mayoría relativa correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024:

¹⁸⁹ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0172-2021.pdf

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. San Francisco de Campeche, Campeche C.P. 24040,
Teléfono (981) 8113202 (03) (04). Correo electrónico oficialia@teec.mx



1. Total de votos en la elección de diputaciones locales en el Distrito Electoral Local 05:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRAS	VOTACIÓN FINAL
	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO	1,291
	TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE	3,319
	CIENTO VEINTICUATRO	124
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	358
	CUATROCIENTOS CATORCE	414
	SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ	7,510
	CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS	4,906
	CIENTO CINCO	105
	CUATROCIENTOS VEINTE	420
	CIENTO CINCUENTA Y SEIS	156
	CIENTO SEIS	106
	CINCUENTA Y DOS	52
	DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO	284
	CUARENTA Y UNO	41
	CINCUENTA Y CINCO	55
	SESENTA	60
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	DIECISÉIS	16
VOTOS NULOS	QUINIENTOS DIECINUEVE	519
VOTACION TOTAL EMITIDA	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS	19,736



2. Distribución de votos a partidos coaligados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRAS	VOTACIÓN FINAL
	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO	1,291
	TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO	3,345
	CIENTO CINCUENTA	150
	CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	499
	QUINIENTOS SESENTA	560
	SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ	7,510
	CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE	5,059
	CIENTO CINCO	105
	CUATROCIENTOS VEINTE	420
	CIENTO CINCUENTA Y SEIS	156
	CIENTO SEIS	106
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	DIECISÉIS	16
VOTOS NULOS	QUINIENTOS DIECINUEVE	519
VOTACION TOTAL EMITIDA	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS	19,736

3. Votación final obtenida por candidatura:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	LETRAS	VOTACIÓN FINAL
	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO	1,291
	SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ	7,510
	CIENTO CINCO	105
	CUATROCIENTOS VEINTE	420
	CIENTO CINCUENTA Y SEIS	156
	CIENTO SEIS	106



	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO	3,495
	SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO	6,118
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	DIECISÉIS	16
VOTOS NULOS	QUINIENTOS DIECINUEVE	519
VOTACION TOTAL EMITIDA	DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS	19,736

Aunque es evidente que hubo cambios en los resultados consignados originalmente en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 05; estos resultados no son determinantes para tener por satisfechas las pretensiones del partido actor, partiendo de las siguientes consideraciones:

Se toma en consideración que la votación final que obtuvo el partido Movimiento Ciudadano, el cual ostenta el primer lugar de las votaciones de diputaciones locales del Distrito Electoral 05, después de la presente recomposición del cómputo, fue de siete mil quinientos diez; mientras que el segundo lugar, en este caso la coalición formada por el Partido del Trabajo, el PVEM y Morena, obtuvo seis mil ciento dieciocho votos.

Por lo anterior, es evidente que los resultados no produjeron un cambio de ganador en la Elección de diputación local del Distrito Electoral 05 por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, lo que conlleva a considerar que el nuevo resultado conserva la voluntad expresada por los electores el día de la jornada electoral, favoreciendo al partido Movimiento Ciudadano.

De esta forma se salvaguarda el principal valor que jurídicamente se protege a través del derecho electoral y que consiste en el sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, deben preservarse los actos válidamente celebrados y no declararse su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**¹⁹⁰.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, es procedente que se **confirme** la declaratoria de validez de la elección de diputación local del Distrito Electoral 05 por el principio

190 Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo respectivo. Pp. 231-233.



de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Mónica Fernández Montufar, candidata del partido Movimiento Ciudadano de conformidad con el artículo 735, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en virtud de lo previsto en el artículo 735, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el partido accionante en el presente Juicio de Inconformidad, por lo expuesto en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **nulifica** la votación obtenida en la **casilla 99 B** por las razones vertidas en la Consideración NOVENA de la presente sentencia.

TERCERO: Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección de la diputación local del Distrito Electoral 05; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Mónica Fernández Montufar, candidata del partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO: **Remítase** copia certificada del presente fallo al expediente del dictamen relativo al cómputo de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 05.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos habilitada de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

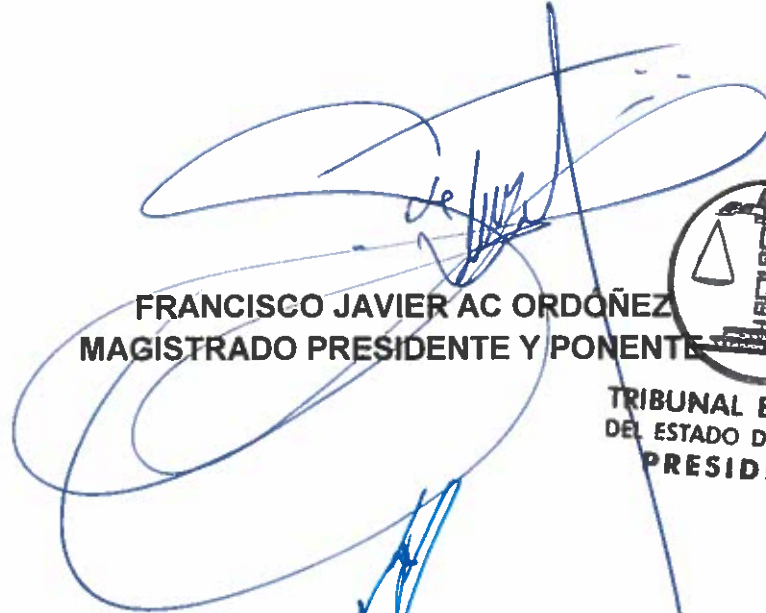
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a la parte actora y a la tercera interesada; por oficio al Consejo Electoral Distrital 05; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a la Secretaría General del Honorable Congreso del Estado con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento; y por estrados físicos y electrónicos a todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 694, 695 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,



Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**



**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY**



**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (29 de agosto de 2024) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**